

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) nº 3382/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra 1
- ★ Reglamento (CEE) nº 3383/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra 5
- ★ Directiva 94/64/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se modifica el Anexo de la Directiva 85/73/CEE relativa a la financiación de las inspecciones y controles veterinarios de los productos de origen animal contemplados en el Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y en la Directiva 90/675/CEE 8
- ★ Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne 10
- ★ Directiva 94/70/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 1994, por la que se modifica la Directiva 92/120/CEE del Consejo relativa a las condiciones de concesión de excepciones temporales y limitadas respecto de las normas comunitarias sanitarias específicas aplicables a la producción y comercialización de determinados productos de origen animal 32
- ★ Directiva 94/71/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 1994, por la que se modifica la Directiva 92/46/CEE por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos 33
- ★ Directiva 94/80/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales 38

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3382/94 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1994

relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra

El CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 1 de febrero de 1993 se firmó en Bruselas un Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, en adelante denominado «el Acuerdo»,

Considerando que, en espera de la entrada en vigor del Acuerdo Europeo, las disposiciones de este último relativas al comercio y a las medidas de acompañamiento entraron en vigor a partir de 11 de mayo de 1993 mediante un Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Rumanía, por otra, firmado en Bruselas el 1 de febrero de 1993 ⁽¹⁾;

Considerando que, tras las conclusiones del Consejo Europeo de Copenhague de los días 21 y 22 de junio de 1993 relativas a nuevas concesiones comerciales en favor de los países de Europa central y oriental, el 20 de diciembre de 1993 ⁽²⁾ se firmó entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, un Protocolo adicional a los Acuerdos Europeos e interinos;

Considerando que es necesario establecer las medidas de aplicación de diversas disposiciones del Acuerdo;

Considerando que, por lo que respecta a las medidas de protección comercial, procede establecer las disposiciones

especiales relativas a las normas generales establecidas particularmente en el Reglamento (CEE) nº 518/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1984, relativo al régimen común aplicable a las importaciones ⁽³⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 521/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽⁴⁾;

Considerando que, con ocasión del examen destinado a determinar si debe adoptarse una medida de protección, procede tener en cuenta los compromisos definidos en el presente Acuerdo;

Considerando que los procedimientos relativos a las cláusulas de salvaguardia previstas por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea son igualmente aplicables;

Considerando que se han adoptado normas especiales por lo que respecta a las medidas de salvaguardia para los productos textiles, objeto del Protocolo nº 1 del Acuerdo;

Considerando que conviene establecer ciertos procedimientos especiales para la aplicación de las medidas de salvaguardia en los sectores agrarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Productos agrarios

Artículo 1

Para los productos agrarios contemplados en el Anexo II del Tratado y sometidos en el marco de la organización

⁽¹⁾ DO nº L 81 de 2. 4. 1993, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 25 de 29. 1. 1994, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 77.

⁽⁴⁾ DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 7.

común al régimen de exacciones reguladoras, así como para los productos de los códigos NC 0711 90 50 y 2003 10 10, las disposiciones de aplicación de los apartados 2 y 4 del artículo 21 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 ⁽¹⁾, o por las disposiciones correspondientes de los restantes reglamentos por los que se establece la organización común de mercados. Estas disposiciones podrán prever el establecimiento de un régimen de certificados de importación en los sectores en los que tales certificados no estén previstos por la organización común de mercados.

TÍTULO II

Medidas de protección

Artículo 2

El Consejo podrá decidir, según el procedimiento previsto en el artículo 113 del Tratado, si somete al Consejo de Asociación creado por el Acuerdo las medidas previstas en el artículo 29 y en el apartado 2 del artículo 119 del Acuerdo. En su caso, el Consejo adoptará dichas medidas según el mismo procedimiento.

La Comisión podrá presentar las propuestas necesarias al respecto por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro.

Artículo 3

1. En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 64 del Acuerdo, la Comisión, después de instruir el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo. En su caso, propondrá la adopción de medidas de salvaguardia al Consejo, que decidirá según el procedimiento previsto en el artículo 113 del Tratado, excepto en los casos de subvenciones, en los que se aplicará el Reglamento (CEE) nº 591/94, adoptándose estas últimas medidas de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicho Reglamento. Estas medidas sólo se adoptarán en las condiciones previstas por el apartado 6 del artículo 64 del Acuerdo.

2. En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas adoptadas por Rumanía de conformidad con el artículo 64 del Acuerdo, la Comisión, después de efectuar la instrucción del expediente, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con los principios consignados en el Acuerdo. En su caso, tomará las decisiones oportunas sobre la base de criterios basados en los artículos 85, 86 y 92 del Tratado.

Artículo 4

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 30 del Acuerdo, se decidirá la adopción de medidas antidumping con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 521/94 y de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 y las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 34 del Acuerdo.

Artículo 5

1. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 31 o 32 del Acuerdo, proporcionará a la Comisión la información necesaria para justificar su solicitud. Si la Comisión decide no aplicar medidas de salvaguardia, informará de ello al Consejo y a los Estados miembros en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro.

Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo máximo de diez días laborables siguientes a la comunicación de dicha decisión.

En caso de que el Consejo, por mayoría cualificada, manifieste la intención de adoptar una decisión diferente, la Comisión informará de ello a Rumanía y le notificará la apertura de las consultas en el Consejo de Asociación previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Acuerdo.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de veinte días laborables tras la conclusión de las consultas en dicho Consejo de Asociación con Rumanía.

2. La Comisión estará asistida por el Comité establecido por el Reglamento (CE) 3491/93 ⁽²⁾ («el Comité»).

El Comité se reunirá por convocatoria de su presidente. Éste comunicará a los Estados miembros, tan pronto como sea posible, todos los elementos de información útiles.

3. Si la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, comprobare que procede aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 31 o 32 del Acuerdo:

- informará de ello inmediatamente a los Estados miembros o, si accede a la solicitud de un Estado miembro, en un plazo de tres días laborables a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud,
- consultará al Comité,

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

- informará al mismo tiempo de ello a Rumanía y notificará al Consejo de Asociación la apertura de las negociaciones mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Acuerdo,
- comunicará de manera simultánea al Consejo de Asociación toda información necesaria para tales consultas.

4. Las consultas en el Consejo de Asociación se considerarán en cualquier caso finalizadas al expirar un plazo de treinta días a partir de la notificación prevista en el párrafo cuarto del apartado 1 o en el apartado 3.

Una vez finalizadas las consultas o, en su caso, al expirar dicho plazo de treinta días, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa consulta del Comité, podrá adoptar las medidas apropiadas para la aplicación de los artículos 31 o 32 del Acuerdo.

5. La decisión contemplada en el apartado 4 se comunicará inmediatamente al Consejo, a los Estados miembros y a Rumanía; también se notificará al Consejo de Asociación.

Dicha decisión será inmediatamente aplicable.

6. Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 4 en un plazo de diez días laborables siguientes a la comunicación de esta decisión.

7. A falta de decisión de la Comisión con arreglo al párrafo segundo del apartado 4 en un plazo de diez días laborables siguientes al final de las consultas en el Consejo de Asociación o, en su caso, a la expiración del plazo de treinta días, cualquier Estado miembro que haya recurrido a la Comisión con arreglo al apartado 3, podrá recurrir al Consejo.

8. En los casos mencionados en los apartados 6 y 7, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de veinte días laborables.

Artículo 6

1. En caso de circunstancias excepcionales con arreglo a la letra d) del apartado 3 del artículo 34 del Acuerdo, la Comisión podrá adoptar medidas de salvaguardia inmediatas en los casos contemplados en los artículos 31 o 32 del Acuerdo.

2. Si la Comisión recibiere una solicitud de un Estado miembro, decidirá dentro de los cinco días laborables siguientes a la recepción de dicha solicitud.

La decisión de la Comisión se comunicará al Consejo y a los Estados miembros.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 5.

Se aplicará el procedimiento previsto en los apartados 6 a 8 del artículo 5.

A falta de decisión de la Comisión en el plazo mencionado en el apartado 2, todo Estado miembro que haya recurrido a la Comisión podrá recurrir al Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

Artículo 7

Los procedimientos previstos en los artículos 5 y 6 no se aplicarán a los productos mencionados en el Protocolo nº 1 del Acuerdo.

Artículo 8

Sin perjuicio de los artículos 5 y 6, cuando las circunstancias hagan necesario tomar medidas en relación con productos agrarios en virtud de los artículos 22 o 31 del Acuerdo o de las disposiciones de los Anexos relativos a estos productos, tales medidas se tomarán con arreglo a los procedimientos de la normativa por la que se establece la organización común de mercados agrarios y por la normativa específica adoptada con arreglo al artículo 235 del Tratado y aplicable a las mercancías procedentes de la transformación de productos agrarios, siempre que se respeten las condiciones fijadas en el artículo 22 o en los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Acuerdo.

Artículo 9

La Comisión cursará las notificaciones de la Comunidad al Consejo de Asociación a que se refiere el Acuerdo.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a la aplicación de las cláusulas de salvaguardia previstas en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en particular en los artículos 109 H y 109 I, según los procedimientos que en él se prevén.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la entrada en vigor del Acuerdo Europeo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

K. KINKEL

REGLAMENTO (CEE) Nº 3383/94 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1994

relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra

El CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 8 de marzo de 1993 se firmó en Bruselas un Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, en adelante denominado «el Acuerdo»,

Considerando que, en espera de la entrada en vigor del Acuerdo Europeo, las disposiciones de este último relativas al comercio y a las medidas de acompañamiento entraron en vigor a partir de 31 de diciembre de 1993 mediante un Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, firmado en Bruselas el 8 de marzo de 1993 ⁽¹⁾;

Considerando que, tras las conclusiones del Consejo Europeo de Copenhague de los días 21 y 22 de junio de 1993 relativas a nuevas concesiones comerciales en favor de los países de Europa central y oriental, el 20 de diciembre de 1993 ⁽²⁾ se firmó entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, un Protocolo adicional a los Acuerdos Europeos e interinos;

Considerando que es necesario establecer las medidas de aplicación de diversas disposiciones del Acuerdo;

Considerando que, por lo que respecta a las medidas de protección comercial, procede establecer las disposiciones especiales relativas a las normas generales establecidas particularmente en el Reglamento (CEE) nº 518/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1984, relativo al régimen común aplicable a las importaciones ⁽³⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 521/94 del Consejo, de 7 de marzo de

1994, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽⁴⁾;

Considerando que, con ocasión del examen destinado a determinar si debe adoptarse una medida de protección, procede tener en cuenta los compromisos definidos en el presente Acuerdo;

Considerando que los procedimientos relativos a las cláusulas de salvaguardia previstas por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea son igualmente aplicables;

Considerando que se han adoptado normas especiales por lo que respecta a las medidas de salvaguardia para los productos textiles, objeto del Protocolo nº 1 del Acuerdo;

Considerando que conviene establecer ciertos procedimientos especiales para la aplicación de las medidas de salvaguardia en los sectores agrarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Productos agrarios

Artículo 1

Para los productos agrarios contemplados en el Anexo II del Tratado y sometidos en el marco de la organización común al régimen de exacciones reguladoras, así como para los productos de los códigos NC 0711 90 50 y 2003 10 10, las disposiciones de aplicación de los apartados 2 y 4 del artículo 21 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 ⁽⁵⁾, o por las disposiciones correspondientes de los restantes reglamentos por los que se establece la organización común de mercados. Estas disposiciones podrán prever el establecimiento de un régimen de certificados de importación en los sectores en los que tales certificados no estén previstos por la organización común de mercados.

⁽¹⁾ DO nº L 81 de 2. 4. 1993, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 25 de 29. 1. 1994, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 77.

⁽⁴⁾ DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

TÍTULO II

Medidas de protección

Artículo 2

El Consejo podrá decidir, según el procedimiento previsto en el artículo 113 del Tratado, si somete al Consejo de Asociación creado por el Acuerdo las medidas previstas en el artículo 29 y en el apartado 2 del artículo 118 del Acuerdo. En su caso, el Consejo adoptará dichas medidas según el mismo procedimiento.

La Comisión podrá presentar las propuestas necesarias al respecto por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro.

Artículo 3

1. En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 64 del Acuerdo, la Comisión, después de instruir el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo. En su caso, propondrá la adopción de medidas de salvaguardia al Consejo, que decidirá según el procedimiento previsto en el artículo 113 del Tratado, excepto en los casos de subvenciones, en los que se aplicará el Reglamento (CEE) nº 591/94, adoptándose estas últimas medidas de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicho Reglamento. Estas medidas sólo se adoptarán en las condiciones previstas por el apartado 6 del artículo 64 del Acuerdo.

2. En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas adoptadas por la República de Bulgaria de conformidad con el artículo 64 del Acuerdo, la Comisión, después de efectuar la instrucción del expediente, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con los principios consignados en el Acuerdo. En su caso, tomará las decisiones oportunas sobre la base de criterios basados en los artículos 85, 86 y 92 del Tratado.

Artículo 4

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 30 del Acuerdo, se decidirá la adopción de medidas antidumping con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 521/94 y de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 y las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 34 del Acuerdo.

Artículo 5

1. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad

con los artículos 31 o 32 del Acuerdo, proporcionará a la Comisión la información necesaria para justificar su solicitud. Si la Comisión decide no aplicar medidas de salvaguardia, informará de ello al Consejo y a los Estados miembros en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro.

Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo máximo de diez días laborables siguientes a la comunicación de dicha decisión.

En caso de que el Consejo, por mayoría cualificada, manifieste la intención de adoptar una decisión diferente, la Comisión informará de ello a la República de Bulgaria y le notificará la apertura de las consultas en el Consejo de Asociación previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Acuerdo.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de veinte días laborables tras la conclusión de las consultas en dicho Consejo de Asociación con la República de Bulgaria.

2. La Comisión estará asistida por el Comité establecido por el Reglamento (CE) 3491/93 ⁽¹⁾ («el Comité»).

El Comité se reunirá por convocatoria de su presidente. Éste comunicará a los Estados miembros, tan pronto como sea posible, todos los elementos de información útiles.

3. Si la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, comprobare que procede aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 31 o 32 del Acuerdo:

- informará de ello inmediatamente a los Estados miembros o, si accede a la solicitud de un Estado miembro, en un plazo de tres días laborables a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud,
- consultará al Comité,
- informará al mismo tiempo de ello a la República de Bulgaria y notificará al Consejo de Asociación la apertura de las negociaciones mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Acuerdo,
- comunicará de manera simultánea al Consejo de Asociación toda información necesaria para tales consultas.

4. Las consultas en el Consejo de Asociación se considerarán en cualquier caso finalizadas al expirar un plazo de treinta días a partir de la notificación prevista en el párrafo cuarto del apartado 1 o en el apartado 3.

Una vez finalizadas las consultas o, en su caso, al expirar dicho plazo de treinta días, y en caso de que no haya

(¹) DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa consulta del Comité, podrá adoptar las medidas apropiadas para la aplicación de los artículos 31 o 32 del Acuerdo.

5. La decisión contemplada en el apartado 4 se comunicará inmediatamente al Consejo, a los Estados miembros y a la República de Bulgaria; también se notificará al Consejo de Asociación.

Dicha decisión será inmediatamente aplicable.

6. Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 4 en un plazo de diez días laborables siguientes a la comunicación de esta decisión.

7. A falta de decisión de la Comisión con arreglo al párrafo segundo del apartado 4 en un plazo de diez días laborables siguientes al final de las consultas en el Consejo de Asociación o, en su caso, a la expiración del plazo de treinta días, cualquier Estado miembro que haya recurrido a la Comisión con arreglo al apartado 3, podrá recurrir al Consejo.

8. En los casos mencionados en los apartados 6 y 7, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de veinte días laborables.

Artículo 6

1. En caso de circunstancias excepcionales con arreglo a la letra d) del apartado 3 del artículo 34 del Acuerdo, la Comisión podrá adoptar medidas de salvaguardia inmediatas en los casos contemplados en los artículos 31 o 32 del Acuerdo.

2. Si la Comisión recibiere una solicitud de un Estado miembro, decidirá dentro de los cinco días laborables siguientes a la recepción de dicha solicitud.

La decisión de la Comisión se comunicará al Consejo y a los Estados miembros.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 5.

Se aplicará el procedimiento previsto en los apartados 6 a 8 del artículo 5.

A falta de decisión de la Comisión en el plazo mencionado en el apartado 2, todo Estado miembro que haya recurrido a la Comisión podrá recurrir al Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

Artículo 7

Los procedimientos previstos en los artículos 5 y 6 no se aplicarán a los productos mencionados en el Protocolo nº 1 del Acuerdo.

Artículo 8

Sin perjuicio de los artículos 5 y 6, cuando las circunstancias hagan necesario tomar medidas en relación con productos agrarios en virtud de los artículos 22 o 31 del Acuerdo o de las disposiciones de los Anexos relativos a estos productos, tales medidas se tomarán con arreglo a los procedimientos de la normativa por la que se establece la organización común de mercados agrarios y por la normativa específica adoptada con arreglo al artículo 235 del Tratado y aplicable a las mercancías procedentes de la transformación de productos agrarios, siempre que se respeten las condiciones fijadas en el artículo 22 o en los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Acuerdo.

Artículo 9

La Comisión cursará las notificaciones de la Comunidad al Consejo de Asociación a que se refiere el Acuerdo.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a la aplicación de las cláusulas de salvaguardia previstas en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en particular en los artículos 109 H y 109 I, según los procedimientos que en él se prevén.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la entrada en vigor del Acuerdo Europeo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

K. KINKEL

DIRECTIVA 94/64/CE DEL CONSEJO

de 14 de diciembre de 1994

por la que se modifica el Anexo de la Directiva 85/73/CEE relativa a la financiación de las inspecciones y controles veterinarios de los productos de origen animal contemplados en el Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y en la Directiva 90/675/CEE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 85/73/CEE del Consejo, de 29 de enero de 1985, relativa a la financiación de las inspecciones y controles veterinarios de los productos de origen animal contemplados en el Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y en la Directiva 90/675/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el caso de los productos de origen animal que no sean la carne a que se refieren las Directivas 64/433/CEE ⁽²⁾, 71/118/CEE ⁽³⁾ y 72/462/CEE ⁽⁴⁾, quedan por determinar las disposiciones necesarias para garantizar la financiación de los controles veterinarios;

Considerando que, en lo que respecta a la carne de terceros países, conviene establecer un vínculo con la fecha a partir de la cual deberán celebrarse los acuerdos relativos a la frecuencia reducida de los controles físicos de los envíos de determinados productos importados de terceros países, con arreglo a la Directiva 90/675/CEE ⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El capítulo II del Anexo de la Directiva 85/73/CEE quedará modificado como sigue:

a) El texto del punto 2 se sustituirá por el siguiente texto:

⁽¹⁾ DO nº L 32 de 5. 2. 1985, p. 14. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/118/CEE (DO nº L 340 de 31. 12. 1993, p. 15).

⁽²⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/5/CEE (DO nº L 57 de 2. 3. 1992, p. 1).

⁽³⁾ DO nº L 55 de 8. 3. 1971, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/116/CEE (DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 1).

⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13).

⁽⁵⁾ DO nº L 158 de 25. 6. 1994, p. 41.

«2. No obstante, en el caso de las importaciones procedentes de uno de los países que, con fecha de 31 de diciembre de 1994, hayan iniciado conversaciones exploratorias con la Comunidad para la celebración de un acuerdo global de equivalencia en materia de garantías veterinarias (sanidad animal y salud pública) basado en el principio de la reciprocidad de trato, los Estados miembros podrán mantener hasta la celebración de dicho acuerdo y, a más tardar, hasta el 30 de junio de 1995, los niveles de tasa reducidos que aplicaban a 1 de enero de 1994.

Dicha reducción podrá ser como máximo del 55 % con respecto a los niveles a tanto alzado mencionados en el punto 1.

El importe de la tasa que se habrá de percibir sobre las importaciones procedentes de uno de los terceros países a los que hace mención el párrafo primero se fijará, una vez celebrado el acuerdo global de equivalencia con dicho tercer país con arreglo al procedimiento contemplado en el punto 3, teniendo en cuenta los principios siguientes:

- nivel de frecuencia de los controles,
- nivel de la tasa aplicada por dicho tercer país a las importaciones originarias de la Comunidad,
- supresión de otros gastos percibidos por el tercer país, como el depósito obligatorio o la percepción de caución sanitaria.»

b) Se suprimirá el punto 4.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar dos días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORCHERT

DIRECTIVA 94/65/CE DEL CONSEJO

de 14 de diciembre de 1994

por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión, ⁽¹⁾Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la carne picada y los preparados de carne están incluidos en la lista de productos que figura en el Anexo II del Tratado; que la producción y comercio de carne picada y preparados de carne constituyen una fuente importante de ingresos para una parte de la población agraria;

Considerando que, para garantizar un desarrollo racional de la industria de elaboración de estas carnes y el incremento de la productividad, deben establecerse a escala comunitaria las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de tales carnes;

Considerando que la adopción de estas normas mejorará la protección de la salud pública y facilitará, consiguientemente, la realización del mercado interior;

Considerando que, para alcanzar este objetivo, es necesario derogar la Directiva 88/657/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1988, por la que se establecen los requisitos relativos a la producción y a los intercambios de carnes picadas, de carnes en trozos de menos de cien gramos y de preparados de carne, y por la que se modifican las Directivas 64/433/CEE, 71/118/CEE y 72/462/CEE ⁽⁴⁾ y sustituirla por la presente Directiva;

Considerando que las carnes que no han sufrido ningún tratamiento — distinto del tratamiento por frío — están sujetas a los requisitos de las Directivas 64/433/CEE ⁽⁵⁾ y 71/118/CEE ⁽⁶⁾; que los productos que hayan sufrido un

tratamiento que pueda modificar las características de la carne fresca están regulados por la Directiva 77/99/CEE ⁽⁷⁾; que, por consiguiente, conviene someter a los requisitos de la presente Directiva la producción de los demás productos, ya se presenten en forma de carne picada o en forma de preparados de carne;

Considerando que, para tener en cuenta las costumbres de consumo en determinados Estados miembros y el riesgo que presenten determinados productos si se comen insuficientemente cocidos, conviene mantener requisitos muy estrictos para la carne picada y los preparados de carne que puedan ser objeto de intercambios;

Considerando que el criterio fundamental que debe adoptar la Comunidad respecto del funcionamiento del mercado interior es el de un alto nivel de protección de los consumidores;

Considerando que son aplicables la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/395/CEE, y la Directiva 89/396/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio ⁽⁹⁾;

Considerando que se ha estimado oportuno establecer un procedimiento de autorización para los establecimientos que satisfagan los requisitos sanitarios establecidos en la presente Directiva, así como un procedimiento de inspección comunitario para velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos para la concesión de tales autorizaciones;

Considerando que dicho procedimiento deberá basarse en el principio del autocontrol por parte de los establecimientos;

Considerando que la marca de inspección veterinaria de los productos cárnicos constituye el medio más adecuado de garantizar a las autoridades competentes del lugar de destino que un envío responde a las disposiciones de la presente Directiva; que conviene mantener el certificado de inspección veterinaria para controlar el lugar de destino de determinados productos;

Considerando que las normas, principios y medidas de salvaguardia establecidos en la Directiva 90/675/CEE del

(1) DO nº C 84 de 2. 4. 1990, p. 120 y DO nº C 288 de 6. 11. 1991, p. 3.

(2) DO nº C 183 de 15. 7. 1991, p. 59.

(3) DO nº C 225 de 10. 9. 1990, p. 1.

(4) DO nº L 382 de 31. 12. 1988, p. 3.

(5) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

(6) DO nº L 55 de 8. 3. 1971, p. 23.

(7) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

(8) DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

(9) DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 21.

Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, deben aplicarse en el presente caso;

Considerando que, en el marco de los intercambios intracomunitarios, deben asimismo aplicarse las normas establecidas en la Directiva 89/662/CEE ⁽²⁾;

Considerando que conviene precisar las normas aplicables a las importaciones procedentes de terceros países;

Considerando que conviene confiar a la Comisión la tarea de adoptar determinadas normas de desarrollo de la presente Directiva; que deben establecerse, para ello, procedimientos que permitan una colaboración estrecha y eficaz entre la Comisión y los Estados miembros en el seno del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO 1

Artículo 1

1. La presente Directiva establece las normas aplicables a la producción y comercialización de carne picada y de preparados de carne en el territorio de la Unión, así como las aplicables a las importaciones de preparados de carne y de carne picada.

2. La presente Directiva no se aplicará a los preparados de carne y a la carne picada producidos en establecimientos de venta al por menor, o en locales adyacentes a los puntos de venta, para venderlos directamente al consumidor final.

3. La presente Directiva no se aplicará a las carnes separadas por medios mecánicos para uso industrial que hayan sido sometidas a tratamiento térmico en establecimientos autorizados con arreglo a la Directiva 77/99/CEE.

4. La presente Directiva no afectará a las normas nacionales aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada destinada a ser utilizada como materia prima para la fabricación de los productos contemplados en la letra a) del artículo 21.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva:

- 1) las definiciones que figuran en el artículo 2 de las Directivas 64/433/CEE, 71/118/CEE y 72/462/CEE ⁽³⁾ se aplicarán siempre que sea necesario;
- 2) se entenderá por:
 - a) «carne picada»: la carne que ha sido sometida a una operación de picado en fragmentos o al paso por una máquina picadora continua;
 - b) «preparados de carne»: las carnes a que se refiere el artículo 2 de las Directivas 64/433/CEE, 71/118/CEE y 92/45/CEE ⁽⁴⁾, así como las carnes que cumplan los requisitos de los artículos 3, 6 y 8 de la Directiva 91/495/CEE ⁽⁵⁾, a las que se haya efectuado una adición de productos alimenticios, condimentos o aditivos, o que hayan sido sometidas a un tratamiento insuficiente para modificar la estructura celular de la carne en su parte central y hacer desaparecer así las características de la carne fresca;
 - c) «condimentos»: la sal destinada al consumo humano, la mostaza, las especias y sus extractos aromáticos, las hierbas aromáticas y sus extractos aromáticos;
 - d) «local de fabricación»: cualquier sala en la que se elabore carne picada o preparados de carne:
 - que esté situada en una sala de despiece y que cumpla los requisitos del capítulo I del Anexo I de la presente Directiva;
 - que, en el caso de fabricación de preparados de carne, esté situada en un establecimiento que cumpla los requisitos del capítulo III del Anexo I de la presente Directiva;
 - que cuando no esté situada ni en los locales ni en las dependencias anejas de un establecimiento autorizado de conformidad con las Directivas 64/433/CEE, 71/118/CEE o 77/99/CEE, cumpla los requisitos del punto 2 del capítulo I del Anexo I o del punto 2 del capítulo III del Anexo I de la presente Directiva;
 - e) «intercambios»: los intercambios entre Estados miembros, con arreglo al apartado 2 del artículo 9 del Tratado;
 - f) «autoridad competente»: la autoridad central de un Estado miembro competente para efectuar los controles veterinarios o cualquier autoridad en la que aquélla haya delegado dichas competencias.

CAPÍTULO II

Comercialización de la carne picada

Artículo 3

1. Cada Estado miembro velará porque sólo sean objeto de intercambios la carne fresca procedente de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y presentadas en forma de carne picada que cumpla las condiciones siguientes:

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 35.

⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 41.

a) haber sido obtenida a partir de músculos estriados ^(a) — con excepción de los músculos del corazón — que cumplan los requisitos:

- i) del artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE, o
- ii) de la Directiva 72/462/CEE y que se hayan controlado de conformidad con la Directiva 90/675/CEE.

Si se trata de carne fresca de cerdo, además deberá haber sido sometida a un examen de detección de triquinas, de conformidad con el artículo 2 de la Directiva 77/96/CEE ⁽¹⁾, o a un tratamiento por frío contemplado en el Anexo IV de dicha Directiva;

b) haber sido obtenida, con arreglo a los requisitos del capítulo II del Anexo I, en un local de fabricación que:

- i) se ajuste a lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 3 del capítulo I del Anexo I y que
- ii) haya sido autorizado y figure en la lista o las listas elaboradas con arreglo al apartado 1 del artículo 8;

c) haber sido controlada con arreglo a lo dispuesto en el capítulo V del Anexo I y del artículo 8;

d) haber sido marcada y etiquetada con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VI del Anexo I;

e) haber sido envasada, embalada y almacenada con arreglo a lo dispuesto en los capítulos VII y VIII del Anexo I;

f) haber sido transportada con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IX del Anexo I;

g) deberá ir acompañada durante su transporte:

- i) de un documento de acompañamiento comercial, en el bien entendido de que dicho documento:
 - deberá ser emitido por el establecimiento de expedición,
 - deberá llevar la marca del número de autorización veterinaria del local de fabricación autorizado y, en el caso de la carne picada congelada, la mención en claro del mes y del año de congelación,
 - para la carne picada destinada a Finlandia y Suecia, deberá incluir una de las indicaciones previstas en el tercer guión de la parte IV del Anexo IV,
 - deberá ser conservado por el destinatario para poder presentarlo a la autoridad competente, a petición de ésta.

En caso de datos informáticos, deberán imprimirse a petición de dicha autoridad.

Sin embargo, a petición de la autoridad competente del Estado miembro de destino, deberá proporcionarse un certificado sanitario cuando la carne se destine a la exportación a un tercer país después de ser picada. Los gastos ocasionados por dicho certificado correrán a cargo de los operadores;

- ii) de un certificado de inspección veterinaria, de conformidad con el capítulo III del Anexo I, cuando se trate de carne picada procedente de un local de fabricación situado en una región o en una zona de restricción o de carne picada destinada a otro Estado miembro, tras haber transitado por un país tercero en camión precintado.

2. Además de las disposiciones previstas en el apartado 1, la carne picada deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) La carne fresca utilizada para la fabricación de carne picada deberá:

- i) si se trata de carne congelada o ultracongelada, haber sido obtenida a partir de carne fresca deshuesada y haber permanecido almacenada como máximo dieciocho meses en el caso de la carne de vacuno, doce meses en el caso de la carne de ovino y seis meses en el caso de la carne de porcino, a partir de su congelación o ultracongelación, en un almacén frigorífico autorizado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 64/433/CEE. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar el deshuesado in situ de la carne de porcino y de ovino, inmediatamente antes de su picado siempre que dicha operación se desarrolle en condiciones de higiene y calidad satisfactorias;

ii) si se trata de carne refrigerada, deberá utilizarse:

- en un plazo máximo de seis días después del sacrificio de los animales de que proceda, o,
- si la carne de vacuno está deshuesada y envasada en vacío, en un plazo máximo de quince días a partir del sacrificio de los animales de que proceda.

b) La carne picada deberá haberse tratado por frío en un plazo máximo de una hora después de las operaciones de troceado y de envasado, excepto cuando se recurra a procedimientos que requieran una reducción de la temperatura interna de la carne durante su elaboración.

c) La carne picada deberá envasarse y deberá presentarse en una de las siguientes formas:

- i) en forma refrigerada, cuando se haya obtenido de la carne a que se refiere el inciso ii) de la letra a) y haya alcanzado una temperatura central inferior a + 2 °C en el plazo más breve posible.

No obstante, se autoriza el añadido de una cantidad limitada de carne congelada que cumpla las condiciones establecidas en el inciso i) de la letra a) para acelerar el proceso de refrigeración siempre que ese añadido se mencione en la etiqueta. En tal caso, el plazo antes mencionado deberá ser de una hora como máximo;

^(a) Incluidos los tejidos grasos contiguos.

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 67.

- ii) en forma ultracongelada, cuando se haya obtenido a partir de la carne a que se refiere la letra a) y haya alcanzado en un tiempo mínimo una temperatura central inferior a $-18\text{ }^{\circ}\text{C}$, de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 89/108/CEE ⁽¹⁾.
 - d) La carne picada no deberá haberse sometido a un tratamiento por radiaciones ionizantes ni ultravioleta.
 - e) Las denominaciones que figuran en la sección I del Anexo II, asociadas en su caso al nombre de la especie animal de la que dicha carne se ha obtenido, sólo deberán indicarse en los envases previos cuando se cumplan los requisitos previstos en la sección I del Anexo II para dichas denominaciones.
3. La carne picada a la que se ha añadido un máximo de un 1 % de sal se someterá a los requisitos de los apartados 1 y 2.

Artículo 4

1. Con el fin de tener en cuenta los hábitos particulares de consumo, garantizando a la vez el respeto de los requisitos sanitarios de la presente Directiva, los Estados miembros podrán autorizar la producción y comercialización de carne picada destinada a ser comercializada únicamente en su territorio que se obtenga:
- a) a partir de carne contemplada en el segundo párrafo de la letra b) del artículo 2;
 - b) a partir de locales de producción autorizados o registrados y que, además, dispongan de los locales establecidos en el Anexo I;
 - c) no obstante lo dispuesto en:
 - i) el punto 4 del capítulo VI del Anexo I;
 - ii) las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 3 y el apartado 2 del artículo 3, salvo en lo que se refiere a los guiones segundo y tercero del punto I del Anexo II.
2. La carne picada obtenida con arreglo al presente artículo no deberá estar provista de la marca de inspección veterinaria contemplada en el capítulo VI del Anexo I.
3. El Estado miembro que quiera hacer uso de las disposiciones del apartado 1, comunicará a la Comisión la naturaleza de las excepciones que pretende conceder.

En caso de que la Comisión considere que estas excepciones no permiten garantizar el nivel sanitario establecido en la Directiva y tras concertación del Estado miembro interesado, se adoptarán las medidas apropiadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.

En caso contrario, la Comisión informará a los demás Estados miembros de las medidas que le hayan sido comunicadas.

CAPÍTULO III

Comercialización de preparados de carne

Artículo 5

1. Sólo podrán ser objeto de intercambios los preparados de carne con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 2 si:
- a) se han preparado a partir de carnes frescas distintas de las carnes de solípedos:
 - i) que se ajusten a lo estipulado en el artículo 3 de las directivas mencionadas en la letra b) del punto 2 del artículo 2;
 - ii) o bien — si son importadas — que se ajusten a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE o en el capítulo III de las Directivas 71/118/CEE y 92/45/CEE y a los requisitos de los artículos 3, 6 y 8 de la Directiva 91/495/CEE, o en el capítulo 11 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾ y que se controlen de conformidad con la Directiva 90/675/CEE. Si se trata de carne fresca de cerdo, deberá haberse sometido a un examen de detección de triquinas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Directiva 77/96/CEE, o haberse sometido a tratamiento por frío con arreglo al Anexo IV de dicha Directiva;
 - b) se han producido en uno de los establecimientos a que se refiere la letra d) del punto 2 del artículo 2 que:
 - i) se ajuste a lo dispuesto en el capítulo III del Anexo I de la presente Directiva, y
 - ii) haya sido autorizado y figure en la lista o las listas elaboradas con arreglo al apartado 1 del artículo 8 de la presente Directiva;
 - c) se han producido a partir de carne que, en caso de haber sido ultracongelada, deberá utilizarse en un plazo máximo de dieciocho meses después del sacrificio para la carne de vacuno, de doce meses para la carne de ovino y caprino, la carne de aves de corral, la carne de conejo, así como la carne de caza de cría y de seis meses para la carne de las demás especies.
- No obstante, la autoridad competente podrá autorizar el deshuesado *in situ* de la carne de porcino y ovino, inmediatamente antes de la elaboración de los preparados de carne siempre que dicha operación se desarrolle en condiciones de higiene y calidad satisfactorias;
- d) si se han embalado y se destinan a la comercialización:
 - i) en forma refrigerada, deberán haberse llevado en un tiempo mínimo a una temperatura central inferior a $+2\text{ }^{\circ}\text{C}$ en el caso de los preparados de carne obtenidos a partir de carne picada, a $+7\text{ }^{\circ}\text{C}$ en el caso de los preparados obtenidos a partir de carne fresca, a $+4\text{ }^{\circ}\text{C}$ en el caso de los preparados de carne de ave de corral y a $+3\text{ }^{\circ}\text{C}$ en el caso de los preparados que contienen despojos;

⁽¹⁾ DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 34.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

- ii) en forma ultracongelada, deberán haber alcanzado en un tiempo mínimo una temperatura central inferior a - 18 °C, de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 89/108/CEE.
2. Además de los requisitos del apartado 1, los preparados de carne deberán cumplir los siguientes requisitos:
- haber sido preparados con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IV del Anexo I de la presente Directiva;
 - haber sido controlados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 y en el capítulo V del Anexo I;
 - haber sido marcados y etiquetados con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VI del Anexo I;
 - haber sido envasados y embalados de conformidad con los requisitos del capítulo VII del Anexo I y almacenados con arreglo al capítulo VIII del Anexo I;
 - haber sido transportados de acuerdo con el capítulo IX del Anexo I;
 - ir acompañados, durante el transporte, del certificado de inspección veterinaria contemplado en el Anexo V, que el destinatario deberá conservar durante un período mínimo de un año, para poderlo presentar a la autoridad competente a instancias de la misma.
3. Salvo los embutidos frescos de carne y la carne para embutidos, sólo podrán ser objeto de intercambios los preparados de carne obtenidos a partir de carne picada de animales de abasto que cumplan los requisitos del artículo 3.
4. En tanto no se aprueba una posible normativa comunitaria en materia de ionización, no podrán aplicarse radiaciones ionizantes a los preparados de carne. La presente disposición no afectará a las normas nacionales relativas a la ionización con fines médicos.
5. Los Estados miembros podrán conceder con vistas a su autorización, a los locales de fabricación productores de preparados de carne que no tengan estructura ni capacidad de producción industrial, excepciones a los requisitos del capítulo I del Anexo I de la presente Directiva, así como a los requisitos del capítulo I del Anexo B de la Directiva 77/99/CEE y a los de la letra g) del punto 2 del capítulo I del Anexo A (por lo que se refiere a los grifos) y los del punto 11 del mismo capítulo (por lo que se refiere a los armarios) de la Directiva 64/433/CEE.

Además, podrán concederse excepciones al punto 3 del capítulo I del Anexo A de la Directiva 77/99/CEE para los locales de almacenamiento de materias primas y productos acabados. Sin embargo, en este supuesto, dicho establecimiento deberá disponer de, al menos:

- un local o dispositivo para el almacenamiento de las materias primas cuando se efectúe en él dicho almacenamiento;
- un local o dispositivo refrigerado para el almacenamiento de los productos acabados cuando se efectúe en él dicho almacenamiento.

Artículo 6

1. Con el fin de tener en cuenta los hábitos particulares de consumo, garantizando a la vez el respeto de las exigencias sanitarias de la presente Directiva, los Estados miembros podrán autorizar la producción y comercialización de preparados de carnes destinada a ser comercializados en su territorio que se obtengan:

- a partir de carne contemplada en el segundo párrafo de la letra b) del artículo 2;
- a partir de locales de fabricación autorizados o registrados y que, además, dispongan de los locales establecidos en el Anexo III;
- no obstante lo dispuesto en:
 - las letras b) y d) del capítulo IV del Anexo I,
 - las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 5,
 - el punto 4 del capítulo VI del Anexo I,
 - las letras e) y f) del apartado 2 del artículo 5 y el apartado 3 del artículo 5,

2. Los preparados de carne obtenidos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 no deberán llevar la marca de inspección veterinaria prevista en el capítulo VI del Anexo I y no deberán ser objeto en ningún caso de intercambios bilaterales entre Estados miembros.

3. El Estado miembro que quiera hacer uso de las disposiciones del apartado 1, comunicará a la Comisión la naturaleza de las excepciones que pretende conceder. En caso de que la Comisión considere que estas excepciones no permiten garantizar el nivel sanitario establecido en la Directiva y tras concertación del Estado miembro interesado, se adoptarán las medidas apropiadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.

En caso contrario, la Comisión informará a los demás Estados miembros de las medidas que le hayan sido comunicadas.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 7

1. Los Estados miembros velarán porque el empresario o el gestor del local de fabricación tomen todas las medidas necesarias para que en todas las fases de la producción se cumplan las disposiciones de la presente Directiva.

A tal fin, dichos responsables deberán cumplir los requisitos de los artículos 3 y 6 de la Directiva 93/43/CEE ⁽¹⁾ y, además, efectuar autocontroles constantes cumpliendo los siguientes principios:

(1) DO nº L 175 de 19. 7. 1993, p. 1.

- ejecución de controles de las materias primas que entran en el establecimiento, para garantizar el cumplimiento de los criterios de los Anexos II y IV en el producto final,
- control de los métodos de limpieza y desinfección,
- toma de muestras para análisis en un laboratorio reconocido por la autoridad competente,
- conservación de constancia escrita o grabada de las indicaciones exigidas de acuerdo con el guión precedente, a fin de presentarla a la autoridad competente. Los resultados de los diferentes controles y pruebas serán conservados al menos durante dos años, salvo en el caso de los productos refrigerados, para los que dicho plazo podrá quedar reducido a seis meses después de la fecha límite de consumo del producto,
- suministro a la autoridad competente de garantías en materia de gestión del mercado de inspección veterinaria, en particular de las etiquetas con la marca de inspección veterinaria,
- información a la autoridad competente cuando el resultado del examen de laboratorio u otras informaciones de que dispongan pongan de manifiesto la existencia de algún riesgo sanitario,
- retirada del mercado, en caso de riesgo inmediato para la salud humana, de la cantidad de productos obtenidos en condiciones tecnológicamente similares y que puedan presentar el mismo riesgo. Esta cantidad retirada permanecerá bajo supervisión y responsabilidad de la autoridad competente hasta que sea destruida, empleada para usos distintos del consumo humano o, previa autorización de dicha autoridad, transformada de manera adecuada para garantizar la seguridad.

2. El empresario o el gestor del establecimiento indicarán, a efectos de control, de manera visible y legible en el embalaje del producto, la temperatura a la cual el producto debe transportarse y almacenarse así como la fecha límite de consumo para los productos ultracongelados o la fecha de caducidad para los productos refrigerados.

El empresario o el gestor del establecimiento deberán disponer o establecer un programa de formación del personal para que éste pueda cumplir las condiciones de producción higiénica, adaptadas a la estructura de producción, salvo si dicho personal dispone ya de cualificación suficiente, sancionada por un título.

La autoridad competente responsable del establecimiento deberá ser asociada a la concepción y a la puesta en práctica de dicho programa.

3. Deberán llevarse a cabo exámenes microbiológicos diarios en el caso de la carne picada contemplada en el artículo 3 y de los preparados de carne picada contemplados en el artículo 5 y al menos semanales para las demás carnes picadas y los demás preparados de carne. Dichos exámenes deberán efectuarse en el local de fabricación si lo reconoce la autoridad competente o en un laboratorio autorizado.

La muestra recogida para análisis deberá estar formada por cinco unidades y ser representativa de la producción diaria. Para los preparados de carne, las muestras deberán efectuarse profundamente en la musculatura previa cauterización de la piel.

Los controles microbiológicos deberán efectuarse con arreglo a métodos científicos reconocidos y experimentados prácticamente, en particular los que se definen en las directivas comunitarias o en otras normas internacionales.

Los resultados de los controles microbiológicos deberán evaluarse según los criterios de interpretación previstos en el Anexo II cuando se trate de carne picada y de preparados de carne obtenidos a partir de carne picada de animales de abasto excepto los embutidos frescos y la carne para embutidos y según los criterios del Anexo IV cuando se trate de otros preparados de carne.

En caso de conflicto en los intercambios, los Estados miembros reconocerán como métodos de referencia los métodos E.N.

4. Los requisitos previstos en materia de autocontrol deberán haber sido determinados en colaboración con la autoridad competente, que controlará con regularidad su observancia.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo, y en particular los casos de aplicación del apartado 1, se precisarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 20.

Artículo 8

1. Cada Estado miembro establecerá una lista de los establecimientos que fabriquen carne picada o preparados de carne haciendo una distinción entre los autorizados en virtud de los artículos 3 y 5 y los registrados en virtud de los artículos 4 y 6. La lista de los locales de fabricación autorizados en virtud de los artículos 3 y 5 se transmitirá a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Cada Estado miembro asignará a cada local de fabricación un número de autorización del establecimiento autorizado, de conformidad con la Directiva 64/433/CEE, la Directiva 71/118/CEE, la Directiva 77/99/CEE, la Directiva 91/495/CEE o la Directiva 92/45/CEE, con la mención de que está autorizado para la producción de carne picada o de preparados de carne, y a cada unidad de producción autónoma, un número de autorización particular.

Podrá darse un número de autorización único a:

- i) un establecimiento que elabore preparados obtenidos a partir de o con materias primas contempladas en varias de las directivas mencionadas en el párrafo siguiente;
- ii) un establecimiento con la misma ubicación que un establecimiento autorizado de conformidad con el artículo 2 de una de las directivas citadas.

Los locales de fabricación así autorizados figurarán respectivamente para la producción de carne picada y para la de preparados de carne en una columna específica de la lista de establecimientos que se contemplan en el artículo 10 de la Directiva 64/433/CEE, en el artículo 6 de la Directiva 71/118/CEE, en el artículo 8 de la Directiva 77/99/CEE o entre los contemplados en el artículo 7 de la Directiva 92/45/CEE y, si se trata de una unidad de producción autónoma, en una lista distinta elaborada con arreglo a los mismos criterios.

La autoridad competente sólo concederá autorización a un establecimiento si se ha asegurado que éste cumple con las disposiciones de la presente Directiva en lo referente a la índole de las actividades que ejerce. No obstante, en caso de que un establecimiento al que se haya de autorizar con arreglo a la presente Directiva esté integrado en un establecimiento autorizado con arreglo a las Directivas 64/433/CEE, 77/118/CEE, 79/99/CEE o 92/45/CEE, los locales, equipos e instalaciones previstos para el personal, así como todos los locales, en general, en los que no haya peligro de contaminación de las materias primas o los productos no envasados, podrán ser comunes a ambos establecimientos.

2. Los locales de fabricación deberán estar bajo control permanente de la autoridad competente, que procederá a su inspección y control con la siguiente frecuencia:

- en el caso de locales de fabricación anejos a salas de despiece: la misma frecuencia que para dichas salas;
- en el caso de locales de fabricación autorizados que fabriquen los productos a que se refiere el artículo 3: por lo menos una vez al día durante la fabricación de carne picada;
- en el caso de los demás locales de fabricación: la necesidad de una presencia permanente o periódica de la autoridad competente en un establecimiento dado dependerá del tamaño del establecimiento, del tipo de producto fabricado, del sistema de evaluación de riesgos y de las garantías ofrecidas de conformidad con el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 7.

La autoridad competente deberá tener libre acceso, en todo momento, a todas las dependencias de los establecimientos, para asegurarse del cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva, y, en caso de duda sobre el origen de las carnes, a los documentos contables que le permitan identificar el matadero de origen o el establecimiento de origen de la materia prima y, por lo que se refiere al cumplimiento de los criterios establecidos en los Anexos II y IV, a los resultados de los autocontroles

previstos en el artículo 7, incluido el resultado de los controles de las materias primas. En caso de datos informáticos, éstos deberán imprimirse a petición de la autoridad competente.

La autoridad competente deberá realizar análisis periódicos de los resultados de los controles previstos en el artículo 7. Basándose en dichos análisis, podrá disponer que se proceda a exámenes complementarios en todas las fases de la producción o en los productos.

La naturaleza de dichos controles, su frecuencia y los métodos de muestreo y de los exámenes microbiológicos se establecerán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 20.

Los resultados de dichos análisis serán objeto de un informe cuyas conclusiones o recomendaciones se darán a conocer al empresario o al gestor del establecimiento, que deberán remediar las carencias observadas, con el fin de mejorar la higiene.

A efectos de dichos controles, la autoridad competente podrá estar asistida por auxiliares que posean las cualificaciones profesionales previstas en los Anexos III de las Directivas 64/433/CEE y 71/118/CEE.

3. Si, al efectuarse un control con arreglo al capítulo V, la autoridad competente comprobare en el autocontrol un incumplimiento reiterado de los criterios fijados en los Anexos II y IV, reforzará las medidas de control de la producción del establecimiento de que se trate y podrá incautar las etiquetas y demás soportes que contengan la marca de inspección veterinaria contemplada en el capítulo VI.

Si, al término de un plazo de quince días, la producción de los locales de fabricación siguiera sin ajustarse a los criterios mencionados, la autoridad competente adoptará todas las medidas adecuadas para remediar las carencias observadas y, en su caso, ordenará el tratamiento térmico de los productos del establecimiento en cuestión. Si dichas medidas no fueren suficientes, se suspenderá la autorización del establecimiento.

4. Cuando la autoridad competente detecte una infracción evidente de las normas higiénicas establecidas en la presente Directiva o un impedimento para la adecuada inspección sanitaria:

- i) estará facultada para intervenir sobre la utilización de equipos o locales y para adoptar todas las medidas necesarias, que podrán consistir incluso en la reducción de la cadencia de producción o en la suspensión momentánea del proceso de producción;
- ii) cuando dichas medidas o las medidas previstas en el último guión del apartado 1 del artículo 7 resulten insuficientes para remediarlo, suspenderá temporalmente la autorización, en su caso, para el tipo de producción de que se trate.

Si el empresario o el gestor del establecimiento no pusieren remedio a las infracciones comprobadas en el plazo fijado por la autoridad competente, ésta retirará la autorización.

La autoridad competente de que se trate tendrá en cuenta, en particular, las conclusiones de un eventual control efectuado de conformidad con el artículo 9.

Se informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de la suspensión o de la retirada de la autorización.

5. En caso de infracciones repetidas deberá reforzarse el control y, en su caso, deberán decomisarse las etiquetas, precintos u otros soportes con la marca de inspección veterinaria.

6. Las normas de desarrollo del presente artículo, y en particular las modalidades de asistencia de los auxiliares, se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 20.

Artículo 9

En la medida necesaria para la aplicación de la presente Directiva y en colaboración con las autoridades competentes, especialistas de la Comisión podrán efectuar controles *in situ*. Para ello podrán comprobar, controlando un porcentaje representativo de locales de fabricación, si las autoridades competentes controlan, de manera uniforme, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva por parte de dichos locales, y en particular el de las disposiciones del artículo 7 (autocontroles).

Dichos controles podrán llevarse a cabo con ocasión de otros controles realizados por especialistas de la Comisión en aplicación de la legislación comunitaria.

La Comisión informará a los Estados miembros del resultado de los controles efectuados.

El Estado miembro en cuyo territorio se efectúe un control prestará toda la ayuda necesaria a los especialistas en el cumplimiento de su misión.

Las normas generales de desarrollo del presente artículo — y, en particular, las encaminadas a regular las modalidades de colaboración con las autoridades nacionales — se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 20.

Artículo 10

Serán aplicables las disposiciones establecidas en la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior, en particular en lo que se refiere a la organización y consecuencias de los controles realizados por el Estado miembro de destino y a las medidas de salvaguardia que deban tomarse.

Artículo 11

El eventual añadido de aditivos a la carne picada o a los preparados de carne contemplados en la presente Directiva deberá hacerse cumpliendo la Directiva 94/36/CEE ⁽¹⁾.

Artículo 12

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas en la presente Directiva, cuando existan sospechas de incumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva o dudas acerca de la salubridad de los productos mencionados en el artículo 1, la autoridad competente efectuará cuantos controles considere oportunos.

2. Cada Estado miembro establecerá las sanciones que deberán aplicarse en caso de infracción a lo dispuesto en la presente Directiva.

CAPÍTULO V

Disposiciones aplicables a las importaciones a la Comunidad de preparados de carne y de carne picada

Artículo 13

I. Los Estados miembros velarán porque las importaciones de carne picada que cumplan los requisitos del artículo 3 y de los preparados que cumplan los requisitos del artículo 5, que hayan sido ultracongelados en el local de fabricación de origen, se autoricen únicamente en caso de que cumplan los requisitos del presente capítulo.

A. Las garantías dadas por el local de fabricación de origen y confirmadas por la autoridad competente del tercer país sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para la comercialización de productos de origen comunitario obtenidos de conformidad con los artículos 3 y 5 deberá aprobarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 20.

B. Para la aplicación uniforme del punto A, se aplicarán las disposiciones de los apartados siguientes.

1. Para que puedan importarse a la Comunidad, la carne picada ultracongelada contemplada en el artículo 3 y los preparados de carne ultracongelados contemplados en el artículo 5 deberán

a) proceder de terceros países o de partes de terceros países a partir de los cuales no estén prohibidas las importaciones por razones de policía sanitaria con arreglo a las Directivas 91/494/CEE ⁽²⁾, 92/118/CEE, 72/462/CEE y 92/45/CEE;

b) proceder de un tercer país de los que figuren en las listas que deberán confeccionarse con arreglo a las directivas reguladoras de los aspectos sanitarios y de policía sanitaria que deberán cumplirse para las

⁽¹⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 43.

⁽²⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 35.

importaciones de la carne que entre en la composición de los preparados de carne y que ofrezca las garantías exigidas por la presente Directiva;

- c) ir acompañados del certificado sanitario y de inspección veterinaria que habrá de elaborarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20, completado con la certificación, firmada por el veterinario oficial, de que dicha carne y dichos preparados de carne cumplen, respectivamente, los requisitos establecidos en los artículos 3 y 5, proceden de establecimientos que ofrecen las garantías previstas en el Anexo I y se han ultracongelado en el local de fabricación.
2. Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 20, se establecerán:
- a) una lista comunitaria de los establecimientos que cumplen los requisitos de la letra b). A la espera de que se elabore dicha lista, los Estados miembros podrán mantener los controles que establece el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 90/675/CEE, así como el certificado sanitario nacional exigido para los establecimientos que hayan sido objeto de autorización nacional;
- b) las condiciones específicas en lo que respecta a los requisitos de la presente Directiva distintos de los que permiten excluir las carnes destinadas al consumo humano con arreglo a las Directivas 64/433/CEE y 71/118/CEE. Estas condiciones y garantías no podrán ser menos estrictas que las previstas en los artículos 3 y 5.

A la espera de las decisiones contempladas en las letras a) y b), podrán autorizarse, a partir de la fecha prevista en el artículo 22, las importaciones procedentes de establecimientos autorizados de conformidad con la Directiva 72/462/CEE y con respecto a los cuales las autoridades competentes estén en condiciones de garantizar el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva.

3. Especialistas de la Comisión efectuarán controles *in situ*, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, para comprobar:
- a) las garantías ofrecidas por el país tercero con respecto a las condiciones de producción y de comercialización;
- b) si se cumplen las condiciones contempladas en los apartados 1 y 2.

Los especialistas de los Estados miembros encargados de efectuar los controles serán nombrados por la Comisión, a propuesta de los Estados miembros.

Dichos controles se realizarán por cuenta de la Comunidad, que se hará cargo de los gastos correspondientes. La frecuencia y las modalidades de los mismos se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 20.

4. Hasta que se organicen los controles a que se hace referencia en el apartado 3, seguirán aplicándose las disposiciones nacionales en materia de inspección en los terceros países, informándose, en el seno del Comité veterinario permanente, de los incumplimientos de las normas de higiene observados con ocasión de dichas inspecciones.

- II. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19, podrán obviarse los requisitos del presente artículo.

Artículo 14

Sólo podrán figurar en las listas previstas en el apartado 2 del punto B de la sección I del artículo 13 los terceros países o partes de terceros países:

- a) a partir de los cuales no estén prohibidas las importaciones en aplicación de los artículos 9 a 12 de la Directiva 91/494/CEE y de los artículos 14, 17 y 20 de la Directiva 72/462/CEE;
- b) que, habida cuenta de la legislación y de la organización de sus servicios veterinarios y de sus servicios de inspección, de las atribuciones de los mismos y del control al que estén sujetos, hayan sido reconocidos capaces de garantizar y controlar la aplicación de su legislación vigente, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 72/462/CEE o con el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 91/494/CEE, o cuyo servicio veterinario esté en condiciones de garantizar el cumplimiento de requisitos sanitarios al menos equivalentes a los establecidos en los artículos 3 y 5.

Artículo 15

1. Los Estados miembros velarán porque la carne picada ultracongelada contemplada en el artículo 3 y los preparados de carne ultracongelados contemplados en el artículo 5 sólo se importen a la Comunidad si:

- les acompaña el certificado previsto en la letra c) del apartado 1 del punto B de la sección I del artículo 13,
- han superado los controles establecidos en la Directiva 90/675/CEE.

2. En espera de que se fijen las normas de desarrollo del presente capítulo,

- seguirán prohibidas las importaciones de carne picada;
- seguirán aplicándose las normas nacionales aplicables a las importaciones de preparados de carne procedentes de terceros países para los que no estén fijados dichos requisitos a nivel comunitario, siempre que tales normas no sean más favorables que las establecidas en el artículo 5;

— las importaciones deberán realizarse en las condiciones previstas en el artículo 11 de la Directiva 90/675/CEE.

Artículo 16

Se aplicarán los principios y normas previstos en la Directiva 90/675/CEE, en particular en lo que se refiere a la organización de los controles que deban efectuar los Estados miembros, a las medidas que se adopten a consecuencia de los mismos y a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse.

En tanto no se apliquen las decisiones a que se refiere el punto 3 del artículo 8 de la Directiva 90/675/CEE, las importaciones deberán ajustarse al apartado 2 del artículo 11 de dicha Directiva.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 17

1. En el artículo 5 de la Directiva 71/118/CEE se añadirá el siguiente apartado 3:

«3. Los Estados miembros velarán porque la carne separada mecánicamente sólo pueda ser objeto de intercambios si se ha tratado previamente por tratamiento térmico de conformidad con lo establecido en la Directiva 77/99/CEE en el establecimiento de origen o en otro establecimiento determinado por la autoridad competente.».

2. En el artículo 6 de la Directiva 91/495/CEE se añadirá el siguiente apartado 4:

«4. Los Estados miembros velarán porque la carne separada mecánicamente sólo pueda ser objeto de intercambios si se ha tratado previamente por tratamiento térmico de conformidad con lo establecido en la Directiva 77/99/CEE en el establecimiento de origen o en otro establecimiento determinado por la autoridad competente.».

Artículo 18

1. Las disposiciones de los Anexos no serán aplicables a los locales de fabricación situados en determinadas islas de la República Helénica o en determinados departamentos y territorios franceses de Ultramar, siempre que la producción de dichos establecimientos se reserve exclusivamente al consumo local.

2. Las normas de desarrollo del apartado 1 se aprobarán con arreglo al procedimiento que establece el artículo 20.

Siguiendo el mismo procedimiento podrá decidirse modificar las disposiciones del apartado anterior con vistas a la ampliación progresiva de las normas comunitarias al conjunto de los locales de fabricación situados en las islas y partes de territorios anteriormente mencionados.

Artículo 19

Los Anexos serán modificados por el Consejo, que se pronunciará por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, con miras, en particular, a adaptarlos al progreso tecnológico y científico.

Artículo 20

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE ⁽¹⁾, en adelante denominado «Comité», será convocado sin demora por su presidente, bien por iniciativa de éste, bien a petición de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas y las aplicará de inmediato cuando sean conformes al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, excepto en el caso de que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple en contra de dichas medidas.

Artículo 21

Por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, el Consejo fijará, antes del 1 de enero de 1996, las normas de higiene aplicables:

a) a la producción y a la comercialización de carne para embutidos destinada a la posterior fabricación de un producto a base de carne,

b) a la producción y utilización de carnes separadas mecánicamente.

⁽¹⁾ DO nº L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

Artículo 22

Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 1 de enero de 1996, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 23

Queda derogada, a partir del 1 de enero de 1996, la Directiva 88/657/CEE.

Artículo 24

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORCHERT

ANEXO I

CAPÍTULO I

Condiciones especiales de autorización para los establecimientos de producción de carne picada

1. Locales de fabricación con arreglo a la letra d) del punto 2 del artículo 2.

Además de cumplir las condiciones establecidas en el capítulo I y en el capítulo III del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE, los locales de fabricación deberán contar, por lo menos, con:

- a) un local separado de la sala de despiece para las operaciones de picado y de envasado, provisto de un termómetro o de un teletermómetro registradores.

No obstante, la autoridad competente podrá autorizar que el picado de las carnes se haga en la sala de despiece, siempre que esta operación se efectúe en un lugar específico claramente separado;

- b) un local de embalaje, a menos que se cumplan las condiciones previstas en el punto 63 del capítulo XII del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE;
- c) un local o armarios para el almacenamiento de sal;
- d) equipos frigoríficos que permitan respetar las temperaturas previstas en la presente Directiva.

2. Independientemente de las condiciones generales del capítulo I del Anexo de la Directiva 77/99/CEE, las unidades de producción autónomas deberán disponer al menos de;

- a) locales que se ajusten al punto 1 del capítulo I del Anexo B de la Directiva 77/99/CEE, y
- b) locales que se ajusten a la letra a) del apartado 1 del presente capítulo.

3. Las normas previstas en el capítulo V del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE serán aplicables en lo que se refiere a la higiene del personal, de los locales y del material en los establecimientos.

En caso de preparación manual, el personal encargado de la producción de carne picada deberá además llevar una máscara buconasal. La autoridad competente podrá también imponer el uso de guantes lisos, impermeables y desechables o similares que puedan limpiarse y desinfectarse.

CAPÍTULO II

Condiciones para la producción de carne picada

1. Deberán inspeccionarse las carnes con anterioridad al picado o al troceado, de conformidad con el artículo 7. Antes de proceder al picado se retirarán y desecharán todas las partes manchadas o de aspecto dudoso.

2. La carne picada no podrá obtenerse a partir de restos de despiece o de aparejo o de carnes separadas mecánicamente.

En particular, no podrá prepararse ni a partir de carne contemplada en el artículo 5 de la Directiva 64/433/CEE ni a partir de carne procedente de las siguientes partes de bovinos, porcinos, ovinos o caprinos: carne de la cabeza, con exclusión de los maseteros, y parte no muscular de la línea alba, región del carpo y del tarso, desechos de carne raspada de los huesos. Los músculos del diafragma -previa separación de las membranas serosas- y los maseteros sólo podrán utilizarse tras el examen de detección de la cisticercosis. La carne fresca no deberá contener fragmento alguno de huesos.

Cuando las operaciones realizadas entre el momento en que se introduza la carne en los locales contemplados en el capítulo I y el momento en que el producto acabado sea sometido al proceso de refrigeración o de ultracongelación se efectúen en el plazo máximo de una hora, la temperatura en el centro de la carne deberá ser, como máximo, de + 7 °C y la temperatura de los locales de fabricación de + 12 °C como máximo. La autoridad competente podrá autorizar plazos superiores en casos especiales en que el añadido de sal se justifique por motivos tecnológicos, siempre que tal excepción no afecte a las normas sanitarias.

Cuando las citadas operaciones duren más de una hora o más del plazo autorizado por la autoridad competente con arreglo al párrafo anterior, la carne fresca sólo podrá utilizarse una vez su temperatura central se haya reducido a + 4 °C como máximo.

3. La carne picada sólo deberá someterse a una única ultracongelación.
4. Inmediatamente después de la producción, la carne picada deberá envasarse de forma higiénica, ponerse, previo embalado, a las temperaturas previstas en la letra c) del apartado 2 del artículo 3 y almacenarse a dichas temperaturas.

CAPÍTULO III

Condiciones especiales de autorización para los locales de fabricación de preparados de carne

1. Los locales de fabricación con arreglo a la letra d) del punto 2 del artículo 2 deberán contar, por lo menos, con salas que cumplan los requisitos de
 - a) los capítulos I y III del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE, o de
 - b) los capítulos I y III del Anexo I de la Directiva 71/118/CEE, o del
 - c) capítulo I y el punto 1 del capítulo IV del Anexo I de la Directiva 92/45/CEE,y disponer de lo siguiente:
 - de un local separado de la sala de despiece para las operaciones de producción de preparados de carne, de adición de otros productos alimenticios y de envasado, provisto de un termómetro o teletermómetro registradores.

No obstante, la autoridad competente podrá autorizar la producción de preparados de carne en la sala de despiece siempre que la producción se efectúe en un lugar específico, claramente separado. Podrá autorizarse el añadido de condimentos a canales enteras de aves de corral en un local específico claramente separado del local de sacrificio;
 - de un local de embalaje, a menos que se cumplan las condiciones previstas en el punto 63 del capítulo XII del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE o en el punto 74 del capítulo XIV del Anexo I de la Directiva 71/118/CEE o del punto 5 del capítulo VIII del Anexo I de la Directiva 92/45/CEE;
 - de un local para el almacenamiento de condimentos y otros productos alimenticios limpios y listos para su utilización;
 - de locales frigoríficos para el almacenamiento de:
 - carnes frescas de las contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 5,
 - o preparados de carne;
 - de equipos frigoríficos que garanticen el cumplimiento de las temperaturas previstas en la presente Directiva.
2. Las unidades de fabricación autónomas deberán cumplir los requisitos del capítulo I del Anexo A y del capítulo I del Anexo B de la Directiva 77/99/CEE.
3. Las normas previstas en el capítulo V del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE y/o de la Directiva 71/118/CEE o las del capítulo II de la Directiva 92/45/CEE serán aplicables por analogía en lo que se refiere a la higiene del personal, de los locales y del material en los establecimientos.

En caso de preparación manual, el personal encargado de la producción de preparados de carne deberá llevar, además, una máscara buconasal. La autoridad competente podrá obligar a dicho personal a que utilice guantes lisos, impermeables y desechables o similares que puedan limpiarse y desinfectarse.

CAPÍTULO IV

Requisitos especiales para la fabricación de preparados de carne

Además del cumplimiento de las condiciones generales que figuran en el capítulo III, y en función del tipo de producción de que se trate:

- a) la producción de preparados de carne deberá realizarse a temperatura controlada;
- b) los preparados de carne deberán envasarse en unidades de expedición, de tal forma que se evite todo riesgo de contaminación;
- c) los preparados de carne sólo podrán ultracongelarse una vez y sólo deberán ser objeto de intercambios en un plazo no superior a dieciocho meses;

- d) inmediatamente después del proceso de producción, los preparados de carne deberán envasarse de conformidad con el capítulo VII y ponerse, previo embalado, a las temperaturas previstas en la letra d) del apartado 1 del artículo 5.

CAPÍTULO V

Controles

1. Los locales de fabricación de carne picada y de preparados de carne serán sometidos a un control por parte de la autoridad competente, que deberá cerciorarse de que se cumplen los requisitos de la presente Directiva y, en particular:
 - a) controlar:
 - i) la limpieza de los locales, de las instalaciones y de los instrumentos y la higiene del personal;
 - ii) la eficacia de los controles efectuados por el establecimiento, de conformidad con el artículo 7 de la presente Directiva, en particular mediante el examen de los resultados y la toma de muestras;
 - iii) las condiciones microbiológicas e higiénicas de la carne picada y de los preparados de carne;
 - iv) el marcado de inspección veterinaria apropiado de la carne picada y de los preparados de carne;
 - v) las condiciones de almacenamiento y transporte;
 - b) tomar, en el marco de los controles oficiales, las muestras necesarias para los exámenes de laboratorio encaminados a confirmar los resultados del autocontrol;
 - c) proceder a cualquier otro control que estime necesario para garantizar el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva, quedando entendido que la autoridad competente deberá evaluar los resultados de los controles microbiológicos en función de los criterios previstos en el Anexo II cuando se trate de carne picada y en el Anexo IV cuando se trate de preparados de carne.
2. La autoridad competente deberá tener libre acceso, en todo momento, a los almacenes frigoríficos y a todos los locales de trabajo, para comprobar el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

CAPÍTULO VI

Marcado y etiquetado

1. En el envase o embalaje de la carne picada y de los preparados de carne figurará la marca de inspección veterinaria.
2. La marca comunitaria de inspección veterinaria sólo podrá fijarse en la carne picada obtenida de conformidad con el artículo 3 y en los preparados de carne obtenidos con arreglo al artículo 5 en un local de fabricación autorizado de conformidad con el artículo 8; dicha marca de inspección veterinaria deberá cumplir:
 - a) en el caso de la carne picada, lo dispuesto en el punto 50 del capítulo XI del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE;
 - b) en el caso de los preparados de carne:
 - i) obtenidos a partir de carne fresca de animales de abasto o de caza de cría, lo dispuesto en el punto 50 del capítulo XI del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE,
 - ii) obtenidos a partir de carne de aves de corral y de carne de caza menor de cría de pluma o de pelo, lo dispuesto en el punto 66 del capítulo XII del Anexo I de la Directiva 71/118/CEE,
 - iii) obtenidos a partir de caza cobrada, lo dispuesto en el punto 2 del capítulo VII del Anexo I de la Directiva 92/45/CEE.
3. Cuando la fabricación de carne picada o de preparados de carne tenga lugar en unidades autónomas de producción, la marca de inspección veterinaria deberá llevar el número de autorización asignado por la autoridad competente con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 79/112/CEE, en el embalaje deberá figurar de manera visible y legible, a efectos de control, en los casos en que no se desprenda claramente de la denominación de venta del producto o de la lista de ingredientes de conformidad con la Directiva 79/112/CEE, la siguiente información: la especie o especies de las que se ha obtenido la carne y, si se trata de una mezcla, el porcentaje de cada especie; cuando el producto esté contenido en un embalaje no destinado al consumidor final, la fecha de fabricación.

Para la carne picada y los preparados de carne obtenidos a partir de carne picada de animales de abasto, excepto los embutidos frescos y la carne para embutidos, que lleven la marca de inspección veterinaria prevista en el presente capítulo, la etiqueta deberá además incluir las siguientes indicaciones:

- la indicación «porcentaje de grasa inferior a ...»,
- la indicación «relación colágeno/proteína de carne inferior a ...».

CAPÍTULO VII

Envasado y embalaje

1. Los embalajes (por ejemplo, cajas, cajas de cartón) deberán satisfacer todas las normas de higiene, y en particular:
 - no deberán poder alterar los caracteres organolépticos de la carne picada o de los preparados de carne,
 - no deberán poder transmitir a la carne picada o a los preparados de carne sustancias nocivas para la salud humana,
 - serán de una solidez suficiente para garantizar la protección eficaz de la carne picada o de los preparados de carne durante el transporte y las manipulaciones.
2. Los embalajes no deberán volver a utilizarse para embalar carne picada o preparados de carne, salvo si son de materiales resistentes a la corrosión, fáciles de limpiar, y si previamente se han limpiado y desinfectado.
3. La carne picada o los preparados de carne envasados deberán embalarse.
4. No obstante, si el envase reúne todas las condiciones de protección del embalaje, no deberá ser obligatoriamente transparente e incoloro y no será indispensable colocarlo en un segundo envase, siempre y cuando reúna las demás condiciones del punto 1.

CAPÍTULO VIII

Almacenamiento

1. La carne picada y los preparados de carne deberán refrigerarse inmediatamente después del envasado y/o del embalaje, y almacenarse a la temperatura indicada en la letra c) del apartado 2 del artículo 3 en el caso de la carne picada, y en la letra d) del apartado 1 del artículo 5 en el caso de los preparados de carne.
2. La ultracongelación de la carne picada y de los preparados de carne sólo podrá llevarse a cabo en dependencias de los locales de fabricación o de las unidades de producción autónomas, o bien en almacenes frigoríficos autorizados.
3. En los almacenes frigoríficos, la carne picada y los preparados de carne sólo podrán almacenarse con otros productos alimenticios si el embalaje garantiza que queda excluido todo efecto perjudicial para la carne picada y los preparados de carne.

CAPÍTULO IX

Transporte

1. La carne picada y los preparados de carne deberán expedirse de modo que, durante el transporte, permanezcan protegidos de los agentes que puedan contaminarlos o alterarlos, habida cuenta de la duración y condiciones del transporte, así como del medio de transporte utilizado. En particular, los vehículos utilizados para el transporte de carne picada y preparados de carne estarán equipados de modo que no se sobrepasen las temperaturas establecidas en la presente Directiva durante el transporte y deberán estar provistos de un termómetro registrador que permita registrar el cumplimiento de este último requisito.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar el transporte de preparados de carne procedentes de los establecimientos mencionados en el apartado 5 del artículo 5 a temperaturas superiores a las que dispone la presente Directiva desde un local de fabricación o una unidad de producción autónoma a establecimientos minoristas o a colectividades locales cercanas, siempre que el transporte no dure más de una hora.
3. En caso de tránsito a través de un tercer país y cuando el local de fabricación esté situado en una zona sometida a restricciones por razones de policía sanitaria, el medio de transporte deberá permanecer precintado.

ANEXO II

CRITERIOS DE COMPOSICIÓN Y CRITERIOS MICROBIOLÓGICOS

I. Criterios de composición controlados diariamente

	Porcentaje de materia grasa	Relación colágeno/proteína de carne
— Carne picada magra	≤ 7 %	≤ 12
— Carne picada de vacuno	≤ 20 %	≤ 15
— Carne picada que contenga cerdo	≤ 30 %	≤ 18
— Carne picada de otras especies	≤ 25 %	≤ 15

II. Criterios microbiológicos

Los locales de fabricación o unidades de producción autónomas deberán velar por que, en los controles previstos en el apartado 3 del artículo 7 según los métodos de interpretación que figuran más adelante, la carne picada responda a los criterios siguientes:

	M ^(a)	m ^(b)
Gérmenes aerobios mesófilos n ^(c) = 5; c ^(d) = 2	5 × 10 ⁶ /g	5 × 10 ⁵ /g
<i>Escherichia coli</i> n = 5; c = 2	5 × 10 ² /g	50/g
<i>Salmonella</i> n = 5; c = 0	ausencia en 10 g	
<i>Staphylococcus aureus</i> n = 5; c = 2	10 ³ /g	10 ² /g

(a) M = límite de aceptabilidad, por encima del cual los resultados dejan de considerarse satisfactorios. M es igual a 10 cm cuando el recuento se efectúa en un medio sólido e igual a 30 m cuando el recuento se efectúa en un medio líquido.

(b) m = límite por debajo del cual todos los resultados se consideran satisfactorios.

(c) n = Número de unidades que componen la muestra.

(d) c = Número de unidades de la muestra que manifiestan valores situados entre m y M.

Los resultados de los análisis microbiológicos deberán interpretarse del siguiente modo:

A. Un plan de tres clases de contaminación para los gérmenes aerobios mesófilos, *Escherichia coli* y *Staphylococcus aureus*, a saber:

- una clase inferior o igual al criterio m,
- una clase comprendida entre el criterio m y el umbral M,
- una clase superior al umbral M.

1. La calidad de la partida se considerará:

- a) satisfactoria cuando todos los valores observados sean inferiores o iguales a 3 m cuando se utilice un medio sólido, o a 10 m cuando se utilice un medio líquido;
- b) aceptable cuando los valores observados estén comprendidos entre:
 - i) 3 m y 10 m (= M) en medio sólido,
 - ii) 10 m y 30 m (= M) en medio líquido

y cuando c/n sea inferior o igual a 2/3 con el plan n = 5 y c = 2 o cualquier otro plan de eficacia equivalente o superior que se reconocerá por el Consejo, que se pronunciará siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 19.

2. La calidad de la partida se considerará insatisfactoria:

- en todos los casos en que se observen valores superiores a M,
- cuando c/n sea superior a $\frac{2}{5}$.

No obstante, cuando se supere este último umbral en los microorganismos aerobios a + 30 °C, siempre que se respeten los demás criterios, este rebasamiento de umbral deberá ser objeto de una interpretación complementaria, en particular en el caso de productos crudos.

En cualquier caso, el producto deberá considerarse tóxico o corrompido cuando la contaminación alcance el valor microbiano límite S, que, por lo general, está establecido en $m \cdot 10^3$.

Para el *Staphylococcus aureus*, este valor S nunca podrá exceder de $5 \cdot 10^4$.

Las tolerancias vinculadas a las técnicas de análisis no se aplicarán a los valores de M ni de S.

B. Un plan de dos clases para la Salmonella, sin tolerancia alguna, que corresponderá a las expresiones:

- «Ausencia en»: el resultado se considerará satisfactorio;
- «Presencia en»: el resultado se considerará insatisfactorio.

ANEXO III

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN VETERINARIA RELATIVO A LA CARNE PICADA ⁽¹⁾

Nº

País expedidor:

Ministerio:

Servicio:

Referencia ⁽²⁾:

I. Identificación de la carne picada

Productos preparados a partir de carne de:
(especie animal)Naturaleza de los productos ⁽³⁾:

Naturaleza del embalaje:

Número de piezas o de unidades de embalaje:

Temperatura de almacenamiento y de transporte:

Plazo de conservación:

Peso neto:

II. Procedencia de la carne picada

Dirección(es) y número(s) de autorización de la(s) industria(s) cárnica(s) autorizada(s):

.....

.....

En caso necesario:

Dirección(es) y número(s) de autorización del (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s):

.....

.....

.....

III. Destino de la carne picada

La carne picada se expedirá

desde:
(lugar de expedición)a:
(país destinatario)por el medio de transporte siguiente ⁽⁴⁾:⁽¹⁾ Con arreglo al artículo 2 de la Directiva 94/65/CEE.⁽²⁾ Facultativo.⁽³⁾ A completar con las menciones previstas en la letra e) del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 94/65/CE.⁽⁴⁾ Para los vagones y camiones, indíquese el número de matrícula, para los aviones, el número de vuelo, y para los barcos, el nombre, indicaciones que deberán actualizarse en caso de transbordo.

Nombre y dirección del expedidor:

.....

.....

Nombre y dirección del destinatario:

.....

.....

IV. Certificación de inspección veterinaria

El abajo firmante certifica que la carne picada arriba designada

- a) ha sido preparada con carne en las condiciones específicas previstas en la Directiva 94/65/CE;
- b) se destina a la República Helénica ⁽¹⁾.

Hecho en, el

(lugar)

(fecha)

.....

(sello y firma del veterinario oficial)
(nombre en mayúsculas)

⁽¹⁾ En su caso.

ANEXO IV

CRITERIOS MICROBIOLÓGICOS

Los locales de fabricación o unidades de producción autónomas deberán garantizar que, en los controles previstos en el apartado 3 del artículo 7 y de acuerdo con los métodos de interpretación que se precisan en el Anexo II, los preparados de carne se ajustan a los siguientes criterios:

Preparados de carne	M ⁽¹⁾	m ⁽²⁾
<i>Escherichia coli</i> n = 5; c = 2	$5 \times 10^3/g$	$5 \times 10^2/g$
<i>Staphylococcus aureus</i> n = 5; c = 1	$5 \times 10^3/g$	$5 \times 10^2/g$
<i>Salmonella</i> n = 5; c = 0	ausencia en 1 g	

(¹) M = límite de aceptabilidad, por encima del cual los resultados dejan de considerarse satisfactorios. M es igual a 10 m cuando el recuento se efectúa en medio sólido e igual a 30 m cuando el recuento se efectúa en medio líquido.

(²) m = límite por debajo del cual todos los resultados se consideran satisfactorios.

El Consejo, que se pronunciará a propuesta de la Comisión, procederá, antes del 31 de diciembre de 1995, a estudiar de nuevo los criterios aplicables a los preparados de carne en lo que se refiere a la ausencia de salmonelas.

ANEXO V

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN VETERINARIA RELATIVO A PREPARADOS DE CARNE (1)

Nº

País expedidor:

Ministerio:

Servicio:

Referencia (2):

I. Identificación de los preparados de carne

Productos preparados a partir de carne de:
(especie animal)

Naturaleza de los productos (3):

Naturaleza del embalaje:

Número de piezas o de unidades de embalaje:

Temperatura de almacenamiento y de transporte:

Plazo de conservación:

Peso neto:

II. Procedencia de los preparados de carne

Dirección(es) y número(s) de autorización de la(s) industria(s) cárnica(s) autorizada(s):

.....

.....

En caso necesario:

Dirección(es) y número(s) de autorización del (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s):

.....

.....

.....

III. Destino de los preparados de carne

Los productos se expedirán

desde:
(lugar de expedición)

a:
(país destinatario)

por el medio de transporte siguiente (4):

(1) Con arreglo al artículo 2 de la Directiva 94/65/CEE.

(2) Facultativo.

(3) Mención de la eventual aplicación de radiaciones ionizantes por razones de índole médica.

(4) Para los vagones y camiones, indíquese el número de matrícula, para los aviones, el número de vuelo, y para los barcos, el nombre, indicaciones que deberán actualizarse en caso de transbordo.

Nombre y dirección del expedidor:

.....

.....

Nombre y dirección del destinatario:

.....

.....

IV. Certificación de inspección veterinaria

El abajo firmante certifica que los preparados de carne arriba designados

- a) han sido preparados con carne fresca en las condiciones específicas previstas en la Directiva 94/65/CE;
- b) se destinan a la República Helénica ⁽¹⁾.

Hecho en, el

(lugar)

(fecha)

.....
(sello firma del veterinario oficial)
(nombre en mayúsculas)

⁽¹⁾ En su caso.

DIRECTIVA 94/70/CE DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 1994

por la que se modifica la Directiva 92/120/CEE del Consejo relativa a las condiciones de concesión de excepciones temporales y limitadas respecto de las normas comunitarias sanitarias específicas aplicables a la producción y comercialización de determinados productos de origen animal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que por la Directiva 92/120/CEE ⁽⁴⁾, de 17 de diciembre de 1992, las producciones mínimas previstas para los mataderos a los que se aplique la excepción fueron ampliadas a, respectivamente, 20 UGM semanales y 1 000 UGM anuales, hasta el 31 de diciembre de 1994;

Considerando que se presentó al Consejo una propuesta de la Comisión destinada a que se revisasen las disposiciones aplicables a los pequeños establecimientos a los que se aplique la excepción, y que no ha podido pronunciarse sobre dicha propuesta antes del 31 de diciembre de 1994; que, por lo tanto, conviene mantener dicha disposición a la espera de la Decisión del Consejo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se sustituirá la fecha de «31 de diciembre de 1994» que figura en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 92/120/CEE por la de «28 de febrero de 1995».

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1995. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1994.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. BORCHERT

⁽¹⁾ DO nº C 84 de 2. 4. 1994, p. 100.

⁽²⁾ DO nº C 183 de 15. 7. 1991.

⁽³⁾ DO nº C 332 de 31. 12. 1990, p. 62.

⁽⁴⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 86.

DIRECTIVA 94/71/CE DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 1994

por la que se modifica la Directiva 92/46/CEE por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 21,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, una vez revisadas en detalle algunas de las disposiciones de los anexos de la Directiva 92/46/CEE, resulta necesario introducir algunas modificaciones de carácter técnico para facilitar su correcta aplicación; que dichas modificaciones se refieren, en concreto, a las normas relativas a la temperatura de recogida de la leche cruda, al material de los establecimientos de tratamiento o transformación y a la fabricación de leche tratada térmicamente y productos lácteos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 92/46/CEE quedará modificada del siguiente modo:

1) En el apartado 1 del Anexo A del capítulo 1:

i) se incluirá, al final del inciso i) de la letra b) la siguiente parte de frase:

«salvo en el caso de que la leche se destine a la fabricación de queso de un período de maduración de al menos dos meses»;

ii) se añadira el siguiente párrafo:

«La leche y los productos lácteos no deberán proceder de una zona de vigilancia delimitada con arreglo a la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa ^(*), salvo que la leche haya sido sometida a una pasteurización inicial (71,7 °C durante 15 segundos), bajo el control de la autoridad competente, seguida:

a) de un segundo tratamiento térmico que provoque una reacción negativa a la prueba de la peroxidasa, o

b) de un procedimiento de secado que incluya un calentamiento de un efecto equivalente al tratamiento término previsto en la letra a), o

c) de un segundo tratamiento mediante el cual el pH haya disminuido y se haya mantenido durante al menos 1 hora a un nivel inferior a 6.

(*) DO nº L 315 de 26. 11. 1985, p. 11. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 92/380/CEE de la Comisión (DO nº L 198 de 17. 7. 1992, p. 54).»

2) El texto del apartado 2 de la parte A del capítulo III del Anexo A se sustituirá por el siguiente:

«2. Inmediatamente después del ordeño, la leche deberá colocarse en un lugar limpio y dispuesto de tal modo que se evite todo efecto nocivo para su calidad. Si la leche no se recoge durante las dos horas siguientes al ordeño, deberá enfriarse a una temperatura igual o inferior a 8 °C, en caso de que se recoja diariamente, y de 6 °C cuando no se recoja diariamente. Durante el transporte a los establecimientos de tratamiento o transformación, la temperatura de la leche enfriada no deberá superar los 10 °C, excepto en el caso de leche que se hubiera recogido durante las dos horas siguientes al ordeño.

Por motivos técnicos relacionados con la fabricación de algunos productos a base de leche, las autoridades competentes podrán admitir excepciones a las temperaturas previstas en el párrafo anterior siempre que el producto final cumpla las normas mencionadas en el capítulo II del Anexo C.».

3) En el capítulo IV del Anexo A:

a) se sustituirá el título por el siguiente título:

«Normas que deberán respetarse en el momento de la recogida en la explotación de producción para la recepción de la leche cruda en el establecimiento de tratamiento o de transformación»;

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 94/330/CE de la Comisión (DO nº L 146 de 11. 6. 1994, p. 23).

b) antes de la parte A, se añadirá la siguiente frase como preámbulo:

«Para el cumplimiento de dichas normas, se efectuará el examen de la leche cruda en una muestra representativa de la leche recogida en cada explotación de producción por separado.»;

c) en los puntos 1 y 2 de la parte A, se sustituirá la nota b) por el siguiente texto:

«b) Media geométrica observada durante un período de tres meses, con una muestra, por lo menos, al mes. Cuando el nivel de producción sea muy variable en función de la estación, podrá autorizarse a un Estado miembro, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 31 de la presente Directiva, para que aplique otro método de cálculo de los resultados durante el período en que la lactación sea débil.».

4) En el capítulo IV del Anexo A, se sustituirá la parte C por el siguiente texto:

«C. La leche cruda de cabra, de oveja y de búfala deberá cumplir las siguientes normas:

1) si está destinada a la elaboración de leche de consumo tratada térmicamente o destinada a la fabricación de productos lácteos a base de leche tratada por calor:

	A partir del 1. 1. 1995	A partir del 1. 12. 1999
Contenido de gérmenes a 30 °C (por ml)	≤ 3 000 000	< 1 500 000 (*)

(*) Sin perjuicio del resultado del nuevo estudio que debe hacerse de acuerdo con el artículo 21.».

2) si está destinada a la elaboración de productos lácteos a base de leche cruda por un procedimiento que no incluya ningún tratamiento térmico:

	A partir del 1. 1. 1995	A partir del 1. 12. 1999
Contenido de gérmenes a 30 °C (por ml)	≤ 1 000 000	< 500 000

5) El texto de la primera frase del punto 3 del capítulo I del Anexo B se sustituirá por el siguiente:

«3) en los locales donde se almacenen materias primas y productos regulados por la presente Directiva, las mismas condiciones que las que figuran en las letras a) a f) del punto 2, excepto:».

6) El texto del apartado 3 de la parte A del capítulo II del Anexo B se sustituirá por el siguiente:

«3. Los locales, instrumentos y material de trabajo deberán utilizarse únicamente para la elaboración de los productos para los que estén autorizados mediante la autorización correspondiente.

No obstante, previa autorización de la autoridad competente, podrán emplearse, simultáneamente o no, para la preparación de otros productos alimenticios aptos para el consumo humano u otros productos lácteos no destinados al consumo humano, a condición de que estas operaciones no provoquen la contaminación de los productos para los que se haya concedido la autorización.».

7) El título del capítulo III del Anexo B se sustituirá por el siguiente:

«Condiciones especiales de autorización de los centros de recogida».

8) El título del capítulo IV del Anexo B se sustituirá por el siguiente:

«Condiciones especiales de autorización de los centros de estandarización».

9) El texto de la letra a) del capítulo V del Anexo B se sustituirá por el siguiente:

«a) Cuando dichas operaciones se efectúen en el establecimiento, de una instalación que permita efectuar mecánicamente el llenado y el cierre automáticos apropiados de los recipientes destinados al envasado de la leche de consumo tratada térmicamente y de los productos lácteos que se presenten en estado líquido, después del llenado. Este requisito no será aplicable a los bidones, las cisternas y los envases de más de cuatro litros.

No obstante, en el caso de producción limitada de leche líquida para el consumo como bebida, las autoridades competentes podrán autorizar métodos alternativos que utilicen medios de llenado y de cierre que no sean automáticos siempre que dichos métodos ofrezcan garantías equivalentes.».

10) En la letra b) del capítulo V del Anexo B, se sustituirá la referencia «en los casos previstos en los capítulos III y IV del Anexo A» por la referencia «en los casos previstos en los capítulos III y IV».

11) El texto de la letra f) del capítulo V del Anexo B se sustituirá por el siguiente:

«f) 1) En el caso de los establecimientos de tratamiento, de un equipo de tratamiento térmico de la leche, aprobado o autorizado por la autoridad competente, provisto de:

- un regulador de temperatura automático,
- un termómetro registrador,
- un sistema de seguridad automático que impida el calentamiento insuficiente,
- un sistema de seguridad adecuado que impida la mezcla de leche tratada térmicamente con leche insuficientemente calentada, y
- un registrador automático del sistema de seguridad a que hace referencia el guión anterior o un procedimiento de control de la eficacia de dicho sistema.

No obstante, las autoridades competentes podrán autorizar, en el marco de la autorización de establecimientos, equipos diferentes que garanticen resultados equivalentes con las mismas garantías sanitarias.

- 2) En el caso de los establecimientos de transformación, cuando las operaciones se efectúen en el establecimiento, un equipo y un método de calentamiento, termización o tratamiento térmico que cumplan los requisitos higiénicos.».
- 12) El texto del punto 3 del capítulo V del Anexo B se sustituirá por el siguiente:
- «3) Según una periodicidad y unos procedimientos de acuerdo con los principios contemplados en el punto 1 del artículo 14, deberán limpiarse y, si fuera necesario, desinfectarse el material, los recipientes y las instalaciones que, durante la fabricación, entren en contacto con la leche, los productos lácteos u otras materias primas perecederas.».
- 13) El texto del punto 4 del capítulo V del Anexo B se sustituirá por el siguiente:
- «4) Los locales de tratamiento deberán limpiarse según una periodicidad y unos procedimientos acordes con los principios establecidos en el apartado 1 del artículo 14».
- 14) En la primera frase del párrafo segundo del apartado 2 de la parte A del capítulo I del Anexo C, a continuación de los términos «leche cruda» se añaden los términos «de vaca».
- 15) El texto del primer guión de la letra a) del apartado 3 de la parte A del capítulo I del Anexo C se sustituirá por el siguiente:
- «— de que la leche cruda que no haya sido tratada en el plazo de 36 horas después de su recepción no sobrepase, inmediatamente antes del tratamiento térmico, un contenido en gérmenes a 30 °C de 300 000 por mililitro en el caso de la leche de vaca.».
- 16) Se añadirá la frase siguiente a la letra d) del apartado 4 de la parte A del capítulo I del Anexo C:

«La leche pasteurizada podrá producirse, en estas mismas condiciones, a partir de leche cruda que no se haya sometido más que a una termización inicial.».

- 17) El texto del apartado 1 de la parte B del capítulo I del Anexo C se sustituirá por el siguiente:

«1. El empresario o el gestor del establecimiento de transformación deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que la leche cruda se trata por calentamiento o se utiliza en el caso de productos a base de leche cruda:

- lo más pronto posible tras su recepción en el caso de leche no refrigerada,
- durante las 36 horas siguientes a su recepción si se trata de leche conservada a una temperatura inferior o igual a 6 °C,
- durante las 48 horas siguientes a su recepción si se trata de leche conservada a una temperatura inferior o igual a 4 °C,
- durante las 72 horas siguientes a su recepción para la leche de búfala, oveja y cabra.

No obstante, siempre que se deba a razones técnicas propias de la fabricación de determinados productos lácteos, las autoridades competentes podrán autorizar los rebasamientos de los plazos y temperaturas indicados en los tres guiones anteriores.

Las autoridades competentes informarán a la Comisión de dichas excepciones, así como de las razones técnicas que las justifiquen».

- 18) El texto del inciso i) de la letra a) del apartado 3 de la parte B del capítulo I del Anexo C se sustituirá por el siguiente:

«i) obtenerse a partir de leche cruda que, de no tratarse en las 36 horas siguientes a su recepción en el establecimiento, presente, antes de la termización, una concentración de gérmenes a 30 °C que no supere los 300 000 gérmenes por mililitro en el caso de la leche de vaca;».

- 19) En la parte A del capítulo II del Anexo C:

— en el cuadro del apartado 1, la línea «*Salmonella spp*» columna «Norma», las dos indicaciones «ausente en 25 g (c)» se sustituirán por las indicaciones «ausente en 1 g»;

— en el apartado 2, el texto de los dos últimos párrafos se sustituirán por el siguiente:

«Además, por lo que se refiere a los quesos a base de leche cruda y a base de leche termizada y a los quesos de pasta blanda, todo rebasamiento de la norma M implicará la búsqueda para detectar la posible presencia de cepas de *S. aureus* enterotoxígenos o de *E. coli* presuntamente patógenos y además, si fuera necesario, la posible presencia de toxinas estafilocócicas en dichos productos, de acuerdo con los métodos que se fijen según el procedimiento del artículo

31 de la presente Directiva. La detección de las cepas mencionadas y/o la presencia de entero toxina estafilocócica supondrán la retirada del mercado de todos los lotes afectados. En tal caso, se informará a la autoridad competente de los resultados obtenidos en aplicación del quinto guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 14 de la presente Directiva, así como de las medidas adoptadas para retirar los lotes correspondientes y los procedimientos correctivos aplicados dentro del sistema de vigilancia de la producción.».

- 20) El texto de la primera frase del apartado 4 de la parte A del capítulo II del Anexo C se sustituirá por el siguiente:

«Además, los productos lácteos que se presenten en estado líquido o gelificados, que se hayan sometido a un tratamiento UHT o a esterilización y que vayan a conservarse a temperatura ambiente deberán cumplir, tras incubación a 30 °C durante quince días, las normas siguientes:».

- 21) Se añadirá la frase siguiente en el apartado 3 del capítulo III del Anexo C:

«No obstante, en los casos de producción limitada, las autoridades competentes podrán autorizar el cierre no automático siempre que ofrezca unas garantías higiénicas equivalentes.».

- 22) El texto del párrafo segundo del apartado 4 del capítulo III del Anexo C se sustituirá por el siguiente:

«El cierre deberá efectuarse en el establecimiento en el que se lleve a cabo el último tratamiento térmico de la leche de consumo o de los productos lácteos que se presenten en estado líquido, inmediatamente después del llenado y mediante un dispositivo de cierre que garantice la protección de la leche contra las influencias nocivas del exterior sobre las características de la leche. El sistema de cierre deberá concebirse de tal forma que, una vez abierto, conste clara y manifiestamente que se ha abierto.».

- 23) El texto del apartado 5 del capítulo III del Anexo C se sustituirá por el siguiente:

«5. A efectos de control, el empresario o el gestor del establecimiento deberán hacer figurar de modo visible y legible, en el envase de la leche tratada térmicamente y de los productos lácteos que se presenten en estado líquido, además de las menciones que se indican en el capítulo IV, lo siguiente:

- el tipo de tratamiento térmico a que se ha sometido la leche,
- toda mención explícita o codificada que permita identificar la fecha del último tratamiento térmico,

— en el caso de la leche pasteurizada, la temperatura a la que deba almacenarse el producto.

No obstante, dichas indicaciones podrán no figurar en las botellas de cristal destinadas a ser utilizadas de nuevo a que hace referencia el apartado 6 del artículo 11 de la Directiva 79/112/CEE.».

- 24) El texto de la última frase del apartado 1 de la parte A del capítulo IV del Anexo C se sustituirá por el siguiente:

«No obstante, en el caso de pequeños productos envasados individualmente y embalados luego conjuntamente, o en el caso de que esas pequeñas porciones envasadas individualmente se vendan al consumidor final, bastará con que la marca de salubridad se coloque en su embalaje colectivo.».

- 25) En la letra a) del apartado 3 de la parte A del capítulo IV del Anexo C:

a) se añadirá el siguiente inciso:

«iii) o bien:

— en la parte superior: el nombre o las iniciales del país expedidor en mayúsculas, es decir, para la Comunidad, las letras:

B, DK, D, EL, E, F, IRL, I, L, NL, P, UK,

— en el centro: una referencia al lugar en el que se indica el número de autorización del establecimiento,

— en la parte inferior: una de las siguientes siglas:

CEE, EØF, EWG, EOK, EEC, EEG»;

- b) se añadirá la frase siguiente como párrafo segundo:

«Cuando se trate de botellas, embalajes y recipientes contemplados en los apartados 4 y 6 del artículo 11 de la Directiva 79/112, la marca de salubridad sólo constará de las iniciales del país expedidor y del número de autorización del establecimiento.».

- 26) Se suprimirá la letra b) del apartado 3 de la parte A del capítulo IV del Anexo C.

- 27) Se añadirá el siguiente apartado 4 a la parte A del capítulo IV del Anexo C:

«4. Para permitir dar salida a los embalajes y envases existentes, el marcado de salubridad en los embalajes y envases sólo será obligatorio a partir del 1 de enero de 1996. No obstante, las indicaciones recogidas en la marca de salubridad deberán figurar en el documento comercial de acompañamiento a que se refieren el apar-

tado 8 del artículo 5 y el último párrafo del apartado 9 de la letra A del artículo 7 de la presente Directiva.».

28) Se añadirán los términos siguientes al apartado 7 del capítulo V del Anexo C:

«y autorizar una tolerancia de + 2 °C durante las entregas a comercios minoristas.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes de 1 de julio de 1995. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros que hayan optado por un control del contenido de las células somáticas en el momento de la recepción de la leche cruda en el establecimiento de tratamiento o de transformación, dispondrán de un plazo adicional de veinticuatro meses para ajustarse al requisito mencionado en la letra b) del punto 3 del artículo 1 de la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación

oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORCHERT

DIRECTIVA 94/80/CE DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1994

por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8 B,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

Considerando que el Tratado de la Unión Europea constituye una nueva etapa en el proceso de creación de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa; que dicha Unión tiene, en particular, la misión de organizar de manera coherente y solidaria las relaciones entre los pueblos de los Estados miembros y que, entre sus objetivos fundamentales, se cuenta el de reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados miembros creando una ciudadanía de la Unión;

Considerando que, a tal fin, las disposiciones del título II del Tratado de la Unión Europea crean una ciudadanía de la Unión en beneficio de todos los nacionales de los Estados miembros, a los que se reconoce, como tales, un conjunto de derechos;

Considerando que el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales en el Estado miembro de residencia, contemplado en el apartado 1 del artículo 8 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, supone una aplicación del principio de igualdad y de no discriminación entre ciudadanos nacionales y no nacionales y es el corolario del derecho de libre circulación y residencia contemplado en el artículo 8 A del Tratado;

Considerando que la aplicación del apartado 1 del artículo 8 B del Tratado no implica la armonización de los regímenes electorales de los Estados miembros; que pretende, fundamentalmente, suprimir la condición de nacionalidad que se exige actualmente en la mayor parte de los Estados miembros para ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo y que, además, para observar el principio de proporcionalidad expuesto en el párrafo tercero del

artículo 3 B del Tratado, el contenido de la normativa comunitaria en esta materia no debe exceder de lo necesario para alcanzar el objetivo del apartado 1 del artículo 8 B del Tratado;

Considerando que el apartado 1 del artículo 8 B del Tratado tiene por objeto que todos los ciudadanos de la Unión, tengan o no la nacionalidad de su Estado miembro de residencia, puedan ejercer en él en igualdad de condiciones su derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales y que, en consecuencia, es necesario que dichas condiciones y, en particular, las relativas a la duración y prueba del período de residencia aplicables a los no nacionales, sean iguales que las aplicables, en su caso, a los nacionales del Estado miembro de que se trate; que los ciudadanos no nacionales no deben estar sujetos a condiciones específicas a menos que, excepcionalmente, pueda justificarse un trato diferente de los nacionales y de los no nacionales por circunstancias especiales que distingan a estos últimos de los primeros;

Considerando que el apartado 1 del artículo 8 B del Tratado reconoce el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales en el Estado miembro de residencia sin que dicho derecho sustituya al derecho de sufragio activo y pasivo en el Estado miembro cuya nacionalidad posea el ciudadano de la Unión; que debe respetarse la libertad de estos ciudadanos de participar o no en las elecciones municipales en el Estado miembro de residencia; que, por ello, conviene que dichos ciudadanos puedan expresar su voluntad de ejercer su derecho de voto; que en los Estados miembros en los que no haya obligación de votar se permita de oficio el registro de esos ciudadanos;

Considerando que la administración local de los Estados miembros es reflejo de tradiciones políticas y jurídicas diferentes y se caracteriza por una gran riqueza de estructuras; que el concepto de elecciones municipales no es el mismo en todos los Estados miembros; que conviene, por consiguiente, precisar el objeto de la Directiva definiendo el concepto de elecciones municipales; que estas elecciones abarcan las elecciones celebradas por sufragio universal y directo de los entes locales básicos y de sus subdivisiones; que se trata tanto de elecciones por sufragio universal directo de los órganos representativos municipales como de los miembros del gobierno municipal;

Considerando que la inelegibilidad puede ser el resultado de una decisión individual adoptada por las autoridades

⁽¹⁾ DO nº C 323 de 21. 11. 1994.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 4 de diciembre de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 28 de septiembre de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

del Estado miembro de residencia o del Estado miembro de origen; que, habida cuenta de la importancia política de la función de cargo municipal elegido, conviene que los Estados miembros puedan adoptar las medidas necesarias para evitar que una persona privada de su derecho de elegibilidad en su Estado miembro de origen pueda gozar de este mismo derecho por el mero hecho de residir en otro Estado miembro; que este problema peculiar de los candidatos no nacionales justifica que los Estados miembros que lo consideren necesario puedan someterlos no sólo al régimen de inelegibilidad del Estado miembro de residencia, sino también a la legislación en la materia del Estado miembro de origen; que, habida cuenta del principio de proporcionalidad, basta con supeditar el derecho de sufragio únicamente al régimen de incapacidad electoral del Estado miembro de residencia;

Considerando que, dado que las atribuciones del alcalde y de los miembros del gobierno de los entes locales básicos pueden suponer la participación en el ejercicio de la autoridad pública y en la salvaguardia de los intereses generales; que, por consiguiente, conviene que los Estados miembros puedan reservar estas funciones a sus nacionales; que conviene también que los Estados miembros puedan para ello tomar las medidas apropiadas, medidas que no podrán limitar, más allá del grado necesario para la realización de este objetivo, la posibilidad de los nacionales de otros Estados miembros de ser elegidos;

Considerando que conviene asimismo que la participación de cargos municipales elegidos en la elección de una asamblea parlamentaria pueda reservarse a los propios nacionales;

Considerando que, cuando las legislaciones de los Estados miembros prevean incompatibilidades entre la condición de cargo municipal elegido y otras funciones, conviene que los Estados miembros puedan ampliar estas incompatibilidades a funciones equivalentes ejercidas en otros Estados miembros;

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 8 B del Tratado, toda excepción a las normas generales de la presente Directiva debe estar justificada por problemas específicos de algún Estado miembro y que, por su propia naturaleza, toda cláusula de excepción debe estar sujeta a revisión;

Considerando que este tipo de problemas específicos puede plantearse, en particular, cuando la proporción de ciudadanos de la Unión que residen en un Estado miembro sin tener su nacionalidad y han alcanzado la mayoría de edad electoral supera sensiblemente la media; que un porcentaje del 20 % de tales ciudadanos respecto del conjunto del electorado justificaría la adopción de disposiciones de excepción basadas en el criterio del tiempo de residencia;

Considerando que la ciudadanía de la Unión tiene por objeto integrar mejor a los ciudadanos de ésta en su país de acogida y que, en este sentido, responde a las intencio-

nes de los autores del Tratado evitar toda polarización entre listas de candidatos nacionales y no nacionales;

Considerando que este riesgo de polarización afecta especialmente a un Estado miembro en el que el porcentaje de ciudadanos de la Unión no nacionales en edad de votar supera el 20 % del conjunto de ciudadanos de la Unión con mayoría de edad electoral residentes en él y que, por consiguiente, es imprescindible que se autorice a este Estado miembro a establecer disposiciones especiales respecto a la composición de las listas de candidatos, respetando lo dispuesto en el artículo 8 B del Tratado;

Considerando que debe tenerse en cuenta el hecho de que, en determinados Estados miembros, los nacionales de otros Estados miembros que residen en aquéllos gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones al parlamento nacional y que, en consecuencia, pueden simplificarse los trámites previstos en la presente Directiva;

Considerando que el Reino de Bélgica presenta especificidades y equilibrios propios relacionados con el hecho de que su Constitución, en sus artículos 1 a 4, prevé tres lenguas oficiales y un reparto por regiones y comunidades, y que por ello la aplicación integral de la presente Directiva en algunos municipios podría tener tales efectos que es necesario prever una posibilidad de excepción a las disposiciones de la presente Directiva con el fin de tener en cuenta dichas especificidades y equilibrios;

Considerando que la Comisión procederá a una evaluación de la aplicación de hecho y de derecho de la Directiva, entre otras cosas de la evolución que haya experimentado el electorado desde la entrada en vigor de la misma; que, con este fin, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1

1. La presente Directiva establece las modalidades según las cuales los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales podrán ejercer en éste el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

2. Lo establecido en la presente Directiva no afectará a las disposiciones de cada Estado miembro en relación con el derecho de sufragio activo y pasivo de sus nacionales residentes fuera de su territorio nacional, o de los nacionales de terceros países que residan en dicho Estado.

Artículo 2

1. A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «ente local básico»: las entidades administrativas que figuran en el Anexo que, con arreglo a la legislación de cada Estado miembro, cuenten con órganos elegidos mediante sufragio universal directo y sean competentes para administrar, en el nivel básico de la organización política y administrativa, bajo su propia responsabilidad, determinados asuntos locales;
- b) «elecciones municipales»: las elecciones por sufragio universal y directo de los miembros del órgano representativo y, en su caso, con arreglo a la legislación de cada Estado miembro, el alcalde y los miembros del gobierno de un ente local básico;
- c) «Estado miembro de residencia»: el Estado miembro en que resida el ciudadano de la Unión sin ostentar su nacionalidad;
- d) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro cuya nacionalidad posea el ciudadano de la Unión;
- e) «censo electoral»: el registro oficial de todos los electores con derecho de sufragio activo en un determinado ente local básico o en una de sus circunscripciones, elaborado y actualizado por la autoridad competente con arreglo a la normativa electoral del Estado miembro de residencia, o el registro de la población si menciona la condición de elector;
- f) «día de referencia»: el día o los días en que los ciudadanos de la Unión deban cumplir los requisitos establecidos en la normativa electoral del Estado miembro de residencia para ser considerados electores o elegibles;
- g) «declaración formal»: el acto emanado del interesado cuya inexactitud será sancionable de conformidad con la ley nacional aplicable.

2. Todo Estado miembro en el cual, con motivo de una modificación de su ordenamiento jurídico nacional, alguno de los entes locales básicos mencionados en el Anexo sea sustituido por otra entidad en la que concurren las funciones a que se refiere el inciso a) del apartado 1 del presente artículo, o en el cual en virtud de tal modificación de su ordenamiento jurídico se suprima alguna de dichas entidades o bien se creen otras nuevas, deberá notificar este extremo a la Comisión.

En el plazo de tres meses a partir de esta notificación, acompañada de la garantía por parte del Estado miembro correspondiente de que no se verán perjudicados los derechos de ninguna persona al amparo de la presente Directiva, la Comisión adaptará el Anexo introduciendo en el mismo las sustituciones, supresiones y añadidos que proceda. El Anexo revisado conforme a lo antedicho se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

Toda persona que, en el día de referencia:

- a) sea ciudadano de la Unión según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Tratado, y que
- b) sin poseer la nacionalidad del Estado miembro de residencia, cumpla, sin embargo, las condiciones a las que la legislación de este último supedita el derecho de sufragio activo y pasivo de sus nacionales,

tendrá derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales del Estado miembro de residencia, con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

Artículo 4

1. Si, para poder ejercer el derecho de sufragio activo o pasivo, los nacionales del Estado miembro de residencia deben residir durante un período mínimo en el territorio nacional, se considerará que los electores y elegibles a que se refiere el artículo 3 cumplen dicha condición cuando hayan residido en otros Estados miembros durante un período equivalente.

2. Si, con arreglo a la legislación del Estado miembro de residencia, sus propios nacionales sólo pueden ser electores o elegibles en el ente local básico en donde tengan su residencia principal, los electores o elegibles a que se refiere el artículo 3 estarán también sujetos a esta condición.

3. El apartado 1 no afectará a las disposiciones de cada Estado miembro que supediten el ejercicio de sufragio activo y pasivo por parte de cualquier elector o elegible en un ente local básico concreto, a una condición de duración mínima de residencia en el territorio de dicha entidad.

El apartado 1 tampoco afectará a cualquier disposición nacional vigente ya en la fecha de adopción de la presente Directiva, en virtud de la cual el ejercicio del derecho de sufragio activo o pasivo por parte de cualquier elector o elegible esté supeditado a la condición de haber residido durante un período mínimo en la parte del Estado miembro en la que se halle ese ente local básico.

Artículo 5

1. Los Estados miembros de residencia podrán disponer que los ciudadanos de la Unión que, por decisión individual en materia civil o por una decisión penal, hayan sido desposeídos del derecho de sufragio pasivo en virtud de la legislación de su Estado miembro de origen, queden privados del ejercicio de ese derecho en las elecciones municipales.

2. Podrán declararse inadmisibles las candidaturas a las elecciones municipales en el Estado miembro de residencia de los ciudadanos de la Unión que no puedan presentar la declaración o el certificado previstos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 9, respectivamente.

3. Los Estados miembros podrán disponer que únicamente sus propios nacionales sean elegibles para las funciones de alcalde, de teniente de alcalde o de miembro del órgano directivo colegiado en el gobierno de un ente local básico, cuando hayan sido elegidos para ejercer dichas funciones durante el mandato.

Los Estados miembros podrán disponer asimismo que el ejercicio con carácter temporal y de suplencia de las funciones de alcalde, de teniente de alcalde o de miembro del órgano directivo colegiado en el gobierno de un ente local básico pueda ser reservada a sus propios nacionales.

Los Estados miembros, en cumplimiento del Tratado y de los principios generales de Derecho, podrán tomar las medidas adecuadas, necesarias y proporcionales a los objetivos fijados para garantizar que las funciones con arreglo al párrafo primero y las facultades de suplencia con arreglo al segundo sólo puedan ser ejercitadas por sus propios nacionales.

4. Los Estados miembros podrán disponer asimismo que los ciudadanos de la Unión que hayan sido elegidos miembros de un órgano representativo no puedan participar ni en la designación de los electores de una asamblea parlamentaria ni en la elección de los miembros de dicha asamblea.

Artículo 6

1. Los elegibles contemplados en el artículo 3 estarán sujetos a las causas de incompatibilidad aplicables, según la legislación del Estado miembro de residencia, a los nacionales de dicho Estado.

2. Los Estados miembros podrán disponer que la condición de cargo municipal elegido en el Estado miembro de residencia sea también incompatible con funciones ejercidas en otros Estados miembros, equivalentes a las que suponen una incompatibilidad en el Estado miembro de residencia.

CAPÍTULO II

Ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo

Artículo 7

1. El elector a que se refiere el artículo 3 ejercerá su derecho de sufragio activo en las elecciones municipales en el Estado miembro de residencia si ha manifestado su voluntad en ese sentido.

2. Si en el Estado miembro de residencia el voto es obligatorio, esta obligación se aplicará a los electores a que se refiere el artículo 3 que se hayan inscrito en el censo electoral.

3. Los Estados miembros en los que el voto no sea obligatorio podrán prever la inscripción de oficio de los electores a que se refiere el artículo 3 en el censo electoral.

Artículo 8

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que, con suficiente antelación a las elecciones, los electores a que se refiere el artículo 3 puedan inscribirse en el censo electoral.

2. Para inscribirse en el censo electoral, el elector a que se refiere el artículo 3 deberá presentar las mismas pruebas que un elector nacional.

El Estado miembro de residencia podrá además exigir que el elector a que se refiere el artículo 3 presente un documento de identidad en vigor, así como una declaración formal en la que conste su nacionalidad y su domicilio en el Estado miembro de residencia.

3. El elector a que se refiere el artículo 3 que figure en el censo electoral permanecerá inscrito en el mismo, en idénticas condiciones que el elector nacional, hasta que se produzca su exclusión por haber dejado de cumplir los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de sufragio activo.

Los electores que hubieran sido incluidos en el censo electoral a petición propia podrán ser también excluidos del mismo previa solicitud.

Si trasladase su residencia a otro ente local básico del mismo Estado miembro, dicho elector será inscrito en el censo electoral de dicho ente en las mismas condiciones que un elector nacional.

Artículo 9

1. El elegible a que se refiere el artículo 3 deberá aportar, al presentar su candidatura, las mismas pruebas que un candidato nacional. Además, el Estado miembro de residencia podrá exigirle una declaración formal en la que consten su nacionalidad y su domicilio en el Estado miembro de residencia.

2. El Estado miembro de residencia podrá exigir, además, que el elegible a que se refiere el artículo 3:

- a) al presentar su candidatura, indique en la declaración formal mencionada en el apartado 1, que en el Estado miembro de origen no se halla privado del derecho de sufragio pasivo;
- b) en caso de dudas sobre el contenido de la declaración prevista en la letra a) o en los casos en que las disposiciones legales del Estado miembro en cuestión lo exijan, presente antes o después de la votación un certificado de las autoridades administrativas competentes del Estado miembro de origen en el que se acredite que no se halla privado del derecho de sufragio pasivo en dicho Estado o que las mencionadas autoridades no tienen conocimiento de tal privación;

- c) presente un documento de identidad en vigor;
- d) indique en la declaración formal mencionada en el apartado 1 que no ejerce ninguna función incompatible con las contempladas en el apartado 2 del artículo 6;
- e) indique, llegado el caso, su último domicilio en el Estado miembro de origen.

Artículo 10

1. El Estado miembro de residencia informará a los interesados con la suficiente antelación del curso dado a su solicitud de inscripción en el censo electoral, o de la resolución adoptada sobre la admisibilidad de su candidatura.

2. En caso de no haber sido inscrito en el censo electoral, o en caso de denegación de la solicitud de inscripción en el censo electoral o de rechazo de su candidatura, el interesado podrá interponer los recursos que la legislación del Estado miembro de residencia tenga previstos, para supuestos similares, en favor de los electores y elegibles nacionales.

Artículo 11

El Estado miembro de residencia informará en tiempo y forma oportunos a los electores y elegibles a que se refiere el artículo 3 acerca de las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en dicho Estado.

CAPÍTULO III

Excepciones y disposiciones transitorias

Artículo 12

1. Si, a 1 de enero de 1996, la proporción de ciudadanos de la Unión en edad de votar residentes en un Estado miembro sin ostentar la nacionalidad del mismo fuese superior al 20 % del conjunto de ciudadanos de la Unión en edad de votar y residentes en él, dicho Estado miembro, no obstante lo dispuesto en la presente Directiva, podrá:

- a) reservar el derecho de sufragio activo a los electores a que se refiere el artículo 3 que lleven residiendo en dicho Estado miembro un período mínimo, que no podrá ser superior a la duración de un mandato del órgano representativo municipal;
- b) reservar el derecho de sufragio pasivo a los elegibles a que se refiere el artículo 3 que lleven residiendo en dicho Estado miembro un período mínimo, que no podrá ser superior a la duración de dos mandatos de dicho órgano, y

- c) tomar las medidas pertinentes en cuanto a la composición de las listas de los candidatos con objeto, en particular, de facilitar la integración de los ciudadanos de la Unión nacionales de otro Estado miembro.

2. No obstante lo dispuesto en la presente Directiva, el Reino de Bélgica podrá aplicar la letra a) del apartado 1 a un limitado número de municipios cuya lista comunicará al menos un año antes de la elección municipal para la que se prevea hacer uso de la excepción.

3. Si, a 1 de enero de 1996, la legislación de un Estado miembro dispone que los nacionales de un Estado miembro que residan en otro Estado miembro tienen en este último derecho de sufragio activo respecto al parlamento nacional de dicho Estado y pueden ser inscritos, a dicho efecto, en el censo electoral exactamente en las mismas condiciones que los electores nacionales, el primer Estado miembro podrá, no obstante lo dispuesto en la presente Directiva, no aplicar a dichos nacionales los artículos 6 a 11.

4. A más tardar el 31 de diciembre de 1998 y en lo sucesivo cada seis años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que comprobará si persisten los motivos que hayan justificado el reconocimiento, a los Estados miembros de que se trate, de una excepción con arreglo al apartado 1 del artículo 8 B del Tratado y propondrá, en su caso, que se efectúen las adaptaciones pertinentes. Los Estados miembros que adopten disposiciones de excepción con arreglo al apartado 1 presentarán a la Comisión todos los datos justificativos precisos.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 13

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva, incluida la evolución que haya experimentado el electorado desde su entrada en vigor, en el plazo de un año a partir de la celebración en todos los Estados miembros de elecciones municipales organizadas según las disposiciones anteriores, y propondrá, si procede, las adaptaciones pertinentes.

Artículo 14

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de enero de 1996. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán

acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 15

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

K. KINKEL

ANEXO

A efectos del apartado 1 del artículo 2 se entenderá por ente local básico:

en Dinamarca:

amtskommune, Københavns kommune, Frederiksberg kommune, primærkommune;

en Bélgica:

commune / gemeente / Gemeinde;

en Alemania:

kreisfreie, Stadt bzw. Stadtkreis; Kreis;
Gemeinde, Bezirk in der Freien und Hansestadt Hamburg und im Land Berlin;
Stadtgemeinde Bremen in der Freien Hansestadt Bremen,
Stadt-, Gemeinde-, oder Ortsbezirke bzw. Ortschaften;

en Grecia:

Κοινότης,
δήμος;

en España:

municipio,
entidad de ámbito territorial inferior al municipal;

en Francia:

commune,
arrondissement dans les villes déterminées par la législation interne, section de commune;

en Irlanda:

county, county borough,
borough, urban district, town;

en Italia:

comune,
circonscrizione;

en Luxemburgo:

commune,

en los Países Bajos:

gemeente,
deelgemeente;

en Portugal:

município,
freguesia;

en el Reino Unido:

counties in England; counties, county boroughs and communities in Wales; regions and Islands in Scotland;
districts in England, Scotland and Northern Ireland; London boroughs; parishes in England; the City of
London in relation to ward elections for common councilmen.

Declaración para el acta de la Delegación alemana *ad* artículo 2, apartado 1, letra b)

La República Federal de Alemania entiende que la definición de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 sobre la elección del alcalde y los miembros del gobierno de un ente local básico puede incluir también las votaciones para su destitución (Abwahl).

La República Federal de Alemania señala que en virtud del derecho constitucional alemán las normas sobre elecciones municipales se aplican por analogía a las asambleas municipales, cuando éstas actúan en lugar de una corporación representativa elegida.

Declaración del Consejo y de la Comisión relativa al artículo 3 que deberá constar en el acta del Consejo

El artículo 3 no excluye la posibilidad de que un Estado miembro se asegure de un modo no discriminatorio de que un elector con arreglo al artículo 3 no está desposeído del derecho de voto en un Estado miembro distinto del Estado miembro de residencia si la misma condición se aplica igualmente a sus propios nacionales.

Declaración de la Delegación luxemburguesa que deberá constar en el acta del Consejo relativa a la declaración del Consejo y de la Comisión relativa al artículo 3

Para las autoridades luxemburguesas la palabra «asegurarse» se asimila a una declaración por su honor que deberá hacer el elector con arreglo al artículo 3 en el momento de su inscripción en las listas electorales.

Declaración que habrá de constar, en acta del Consejo y de la Comisión sobre el tercer párrafo del apartado 3 del artículo 5

Las medidas previstas en el tercer párrafo del apartado 3 del artículo 5 no podrán limitar más de lo necesario, para la realización de los objetivos enumerados en los párrafos primero y segundo del apartado 3 del artículo 5, la posibilidad de que sean candidatos los nacionales de otros Estados miembros.

Declaración para el acta de la Delegación francesa sobre el apartado 4 del artículo 5

La posibilidad de excluir a los ciudadanos de la Unión que sean nacionales de otros Estados miembros de poder ser elegidos y de participar en el colegio de los grandes electores encargados

de elegir el Senado en Francia, contemplada en el apartado 4 del artículo 5; no tiene en modo alguno por objeto cuestionar el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales resultante de las disposiciones del apartado 1 del artículo 8 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Declaración para el acta del Consejo relativa a la declaración de la Delegación belga relativa al apartado 2 del artículo 12

El Consejo toma nota de la siguiente declaración de la Delegación belga:

Declaración para el acta de la Delegación belga relativa al apartado 2 del artículo 12

Bélgica declara que en el caso de que recurriera a la excepción establecida en el apartado 2 del artículo 12, ésta sólo se aplicaría en algunos de los municipios en que el número de electores a que se refiere el artículo 3 supere el 20 % del conjunto de los electores y en donde una situación específica justificaría, a los ojos del Gobierno Federal belga, semejante excepción.

Declaración para el acta del Consejo sobre la declaración de la Comisión relativa al artículo 13

El Consejo toma nota de la siguiente declaración de la Comisión:

Declaración para el acta de la Comisión sobre el artículo 13

La Comisión declara que prestará especial atención a la evolución del electorado a partir de la entrada en vigor de esta Directiva, en la medida en que esta evolución pudiera ocasionar problemas específicos a determinados Estados miembros.

Declaración para el acta de la Delegación griega sobre el artículo 13

Grecia, debido a su situación geográfica, concede especial importancia al informe que la Comisión realizará de conformidad con el artículo 13.

Grecia espera que la Comisión, teniendo en cuenta la evolución del electorado en los Estados miembros, evaluará los problemas específicos a los que éstos pudieran enfrentarse tras la entrada en vigor de la Directiva.

Declaración para el acta de la Delegación española relativa a Gibraltar

El Reino de España declara que si, con arreglo a la Directiva 94/80/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales, el Reino Unido decide extender su aplicación a Gibraltar, dicha aplicación se entenderá sin perjuicio de la posición española con respecto a Gibraltar.
